



OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

Entre los suscritos, **ADRIANA VANESSA MEZA CONSUEGRA**, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.129.573.691 de Barranquilla, en su condición de Secretaria General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, nombrada mediante Decreto N° 751 del veintinueve (29) de mayo de 2020 y acta de posesión N° 38 del primero (1) de junio de 2020, quien obra en representación del **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con NIT 800.131.648-6, en virtud de la delegación de funciones conferidas mediante la Resolución N° 1725 del 8 de septiembre de 2020, y en adelante se denominará el **FONDO ÚNICO DE TIC**, por una parte, y por la otra, **HILDA MARÍA PARDO HASCHE**, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.662.356, en calidad de segundo suplente del presidente, actuando en nombre y representación de la firma **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida, con NIT 800-153.993-7 creada mediante escritura pública N° 588 del 14 de febrero de 1992 e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 18 de febrero de la misma anualidad, bajo el número 356.007 del libro IX, y quien para los efectos del presente documento se denominará el **CONTRATISTA**, hemos acordado suscribir la presente modificación al Contrato de Aporte N° **858 de 2019**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES DE CONTRATO.

Que a través de la Resolución N° 1453 del 6 de noviembre de 2019 se ordenó la apertura y se conformó el comité evaluador de la Licitación Pública N° FTIC-LP-009-2019, para seleccionar objetivamente el contratista que ejecutaría el proyecto 'INCENTIVOS A LA DEMANDA FASE I' en 5 regiones del país resultando adjudicadas la Región Norte, Sur, Centro, Oriente y Noroccidente.

Que por medio de la Resolución 1827 del 20 de diciembre de 2019, se adjudicó la región Norte, Noroccidente, Centro, Oriente y Sur conforme la Licitación Pública N° FTIC-LP-009-2019 al proponente de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., suscribiendo el 26 de diciembre de 2019 el Contrato de Aporte N° 858 de 2019 con el Fondo Único de TIC, por valor de TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$38.400.000.000) y cuyo objeto es: "Ejecutar el proyecto de incentivos a la demanda de Internet fijo en la región **Noroccidente** adjudicada, obligándose a comercializar, instalar y prestar el servicio bajo las condiciones establecidas en el anexo técnico", con un plazo de ejecución de veinticuatro meses (24) meses y seis (6) meses más de operación ofertados como adicionales por el contratista. Por lo que el plazo de ejecución actual es hasta 28 de febrero de 2023 y el número de accesos contratados corresponde a 42.000 que incluye los accesos adicionales ofertados.

Que, en todo caso, de conformidad con el numeral 8 del punto 2.2. del Anexo Técnico no se configurarían incumplimientos por parte del ejecutor hasta el 31 de julio de 2020 respecto de las metas de instalación y puesta de la totalidad de accesos; por lo cual, hasta dicha fecha estaría habilitado el ejecutor para entregar el rezago de la totalidad de la meta regional. De tal forma, el numeral 8 del punto 2.2. ETAPA DE SUSCRIPCIÓN Y PUESTA EN SERVICIO establece:

"2.2. ETAPA DE SUSCRIPCIÓN Y PUESTA EN SERVICIO

8. El ejecutor presentará la distribución de las metas de nuevos suscriptores, correspondiente al número de accesos adicionales que haya ofertado para la asignación de puntaje en la Licitación, como parte del plan de comercialización. La instalación y puesta en servicio de la totalidad de accesos (incluida la meta regional y los accesos adicionales) deberá culminar el 31 de julio de 2020 no obstante, no se configurarían incumplimientos por parte del ejecutor respecto de las metas de instalación y puesta en servicio hasta el 31 de julio del 2020, plazo hasta el cual podrá completar el número de suscripciones que se encuentre rezagado. (...)"



OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

Que el 24 de diciembre de 2019 se suscribió con el **Consorcio I3**, el Contrato de Interventoría N° 853 de 2019, el cual tiene por objeto: *“Ejercer la interventoría integral del proyecto de Incentivos a la Demanda de Internet Fijo, para llevar a cabo el seguimiento y verificación de las obligaciones técnicas, jurídicas, financieras, y administrativas, a cargo de sus ejecutores. El alcance de las obligaciones del interventor se describe en el Anexo técnico.”*

Que el 30 de diciembre de 2019 se suscribió el acta de inicio del Contrato de Aporte N° 858 de 2019.

Que, de igual forma, para el Contrato de Interventoría N° 853 de 2019, se suscribió acta de inicio el 30 de diciembre de 2019.

Que el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, a través de la expedición de ocho (8) Decretos Legislativos, previendo en cada uno de ellos paulatinamente más excepciones a la medida.

Que la medida de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional, afectó de manera parcial, la ejecución de las obligaciones de comercialización **presencial** contenidas en el plan de comercialización el cual está inmerso en la etapa de suscripción y puesta en servicio establecida en el numeral 2.2. del anexo técnico del contrato de aporte No. 858 de 2019 en cabeza del contratista.

Que como consecuencia de lo anterior el 29 de mayo de 2020 se suscribió acta de suspensión parcial reconociendo el periodo desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020 o hasta que se levantara la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptada por el Gobierno Nacional.

Que, de esta manera, la imposibilidad de ejecución de las obligaciones de comercialización **presencial** se sujetó al levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, ya fuera que esto ocurriera el 25 de mayo como se previó inicialmente, o hasta que el Gobierno Nacional así lo dispusiera.

Que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo No. 1168 del 25 de agosto de 2020 ordenó el aislamiento selectivo en todo el territorio nacional a partir del 1 de septiembre de 2020, quedando vigente el aislamiento preventivo obligatorio (que motivó la suspensión) solo hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020.

Que actualmente, el aislamiento selectivo se encuentra vigente en virtud del Decreto Legislativo No. 1550 del 28 de noviembre de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.

Que el 31 de agosto de 2020, mediante correo electrónico la supervisión solicitó concepto asesor externo Felipe De Vivero *“sobre la procedencia del levantamiento de la suspensión parcial para los proyectos incentivos a la demanda 1 y 2 con ocasión del Decreto 1168 de 2020 que hace referencia al aislamiento selectivo.”*

Que mediante comunicado con radicado Mintic N° 202073077 del 31 de agosto de 2020, el asesor externo Felipe De Vivero DE VIVERO & ASOCIADOS S.A.S emitió concepto sobre el levantamiento de la suspensión parcial de las actividades de comercialización presencial en el siguiente sentido:

“(…)En los antecedentes reseñados, se evidenció que las partes encontraron que la medida de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional, afectó de manera parcial, la ejecución de las obligaciones de comercialización presencial en cabeza de los operadores.



OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

En consonancia con lo anterior, se acordó que la suspensión de la obligación en mención, se levantaría el 25 de mayo de 2020, fecha en la cual estaba previsto que terminara inicialmente el aislamiento preventivo obligatorio, o cuando se levantara la medida de aislamiento en mención.

De esta manera, las partes sujetaron el término de la suspensión al levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, ya fuera que esto ocurriera el 25 de mayo como se previó inicialmente, o hasta que el Gobierno Nacional así lo dispusiera.

La sujeción del levantamiento de la suspensión a la finalización del aislamiento preventivo obligatorio, implica que dicho término se sujetó a una condición, en los términos del artículo 1530 del Código Civil que establece:

“Art. 1530. Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no”

Ahora bien, en el presente caso, se encuentra que la obligación de llevar a cabo el plan de comercialización de los operadores, se suspendió parcialmente, hasta tanto se diera el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, por lo tanto, la obligación surge nuevamente para los operadores, una vez ocurra dicho evento, de manera que se trata de una condición suspensiva en los términos del artículo 1536 del Código Civil:

“La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho”. (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Los tratadistas franceses Ambrosio Colin y Henry Capitant han sostenido que “la distinción entre la condición suspensiva y la condición resolutoria es útil, porque estas dos modalidades producen efectos muy distintos, ya que la primera suspende la formación, la segunda la extinción del acto. Pero no hay que olvidar que siendo única en realidad la condición, deben aplicarse los mismos principios a cada uno de sus formas.”¹ (Subrayado y negrillas fuera del texto)

De otra parte, es preciso señalar que para que se configure la condición suspensiva, ésta debe recaer sobre hechos futuros e inciertos. Sobre estos elementos configurativos de la condición suspensiva, el profesor Ospina Fernández ha explicado lo siguiente:

“a) debe consistir en un hecho futuro, lo mismo que el plazo, requisito que se entiende en relación con el momento en que el derecho normalmente debería nacer de no haber intervenido la modalidad, el de la celebración del contrato o el del otorgamiento del testamento; y b) el hecho debe ser incierto, es decir que no puede saberse si se realizará o no”²

En cuanto al carácter incierto del hecho, la doctrina ha sostenido que “la Ley solamente toma en cuenta la incertidumbre objetiva, esto es, hechos de los cuales se pueda inferir que perfectamente ocurran, como también que perfectamente no ocurran. He aquí el carácter especial de la condición: su incertidumbre”³.

En este caso, era incierto el momento en que ocurriría el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, tanto así, que las partes señalaron que la suspensión se levantaría al mismo tiempo de la mencionada medida, y ello podía ocurrir el 25 de mayo de 2020 o posteriormente.

¹ COLIN Ambrosio, CAPITANT Henry, “Derecho Civil: Teoría General de las Obligaciones”, Tomo III, Editorial Reus, Madrid, p. 336

² OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo, “Régimen General de las Obligaciones”, Temis, Bogotá, 2005, p. 226



OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

Bajo este entendido, para considerar cumplida la condición contenida en el Acta de Suspensión suscrita entre el Fondo Único de TIC y los operadores, es necesario verificar la finalización de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

Esta medida de aislamiento preventivo obligatorio fue tomada por el Gobierno Nacional inició con la expedición del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y fue prorrogada mediante los decretos 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, finalizando con la expedición del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, en el que se previó ordenar el aislamiento preventivo obligatorio hasta las cero (00:00) horas del día 1 de septiembre de 2020, sin que dicha medida fuera prorrogada. En efecto, el 25 de agosto de 2020 se expidió el Decreto 1168, en el cual se regula la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable, que implica el cumplimiento con los protocolos de bioseguridad requeridos para disminuir la propagación de la pandemia y del contagio, sin extender el aislamiento preventivo obligatorio.

En este sentido, la medida de aislamiento preventivo obligatorio finaliza a las cero (00:00) horas del día 1 de septiembre de 2020, lo cual implica que con dicho término, también se levanta la suspensión de los contratos de los Proyectos Incentivos a la Demanda 1 y 2, pues implica la ocurrencia de la condición suspensiva a la que se sujetó la suspensión parcial de las actividades presenciales contenidas en el plan de comercialización, contemplado en la etapa de suscripción y puesta en servicio.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que habiendo culminado la medida de aislamiento preventivo obligatorio finalizará también la suspensión de las obligaciones de comercialización presencial de los contratos correspondientes a los Proyectos Incentivos a la Demanda 1 y 2, sin que se requiera acuerdo alguno entre las partes, pues la ocurrencia de la condición basta para dar cumplimiento a lo previsto en las actas de suspensión donde se pactó el acaecimiento de la condición como único requisito para levantar la suspensión convenida.

Finalmente, es preciso tener en cuenta que las consecuencias de la suspensión sobre las metas de instalación, deberán ser analizadas por las partes, con el fin de acordar las modificaciones a que haya lugar en los contratos. (...)

Que con fundamento en lo anterior, mediante comunicado 202075942 del 5/09/2020, la supervisión le indicó al operador que a partir del 1 de septiembre no opera la suspensión parcial de las actividades de comercialización presencial, por el cumplimiento de la condición resolutoria con la expedición del Decreto 1076 de 2020.

Que el precitado oficio 202075942 y con fundamento en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Primera del Acta de Suspensión Parcial³, se requirió al operador para que presentara análisis de los efectos causados por la Suspensión Parcial de las Actividades de Comercialización Presencial y se le solicitó una propuesta en que se comprobara dicha afectación, así como un cronograma de cumplimiento de las metas de accesos dejados de conectar, en el siguiente sentido:

“Aunado a lo anterior, el aislamiento preventivo obligatorio señalado en el Decreto 1076, venció el 31 de agosto de 2020, dada la expedición del Decreto 1168 de 2020 del 25 de agosto de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVIO - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.”, el cual tiene por objeto regular la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19.

³ **PARAGRAFO SEGUNDO:** Las consecuencias de la suspensión aquí pactada sobre las metas de instalación serán determinadas una vez finalice el término de la suspensión, y con fundamento en ello, se acordarán las modificaciones contractuales a que haya lugar.



OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

En este orden de ideas, se le requiere para que, en calidad de representante legal del operador, presente el análisis de los efectos que la suspensión parcial de las actividades asociadas a la comercialización generaron en el cumplimiento de las metas del contrato de Aporte N° 858 de 2019, y una propuesta en la que se compruebe la real afectación frente a los plazos de ejecución del contrato; y que indique igualmente en el análisis, cuáles serán las nuevas fechas de cumplimiento de las metas contractuales que se encuentran pendientes, para poder con ello, tras la verificación de viabilidad y pertinencia, y de forma bilateral, definir las modificaciones contractuales a que hubiere lugar, incluida la cláusula quinta, sobre los desembolsos y utilizaciones.

La presente solicitud se realiza de conformidad con la obligación establecida en el numeral 12 de la Obligaciones Generales del Contrato de Aporte N° 858 de 2019, y en consecuencia, solicitamos que la respuesta al presente requerimiento sea emitida dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al registro del presente.”

Que Comcel S.A. mediante la comunicación 201052442 del 8/09/2020, dio respuesta al oficio IDIF-COM1-DIRINFRA-0018-20, en el siguiente sentido:

“Según lo solicitado en la comunicación de la referencia, a continuación se presenta el análisis de la afectación que han tenido en las ventas e instalación de accesos comprometidos en el Contrato de Aporte 858 de 2019 por motivos del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia COVID-19 que dieron lugar a la suspensión parcial de dicho contrato desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto, fecha en la cual se levanta la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptada por el Gobierno Nacional.

Las medidas de confinamiento obligatorio por la pandemia Covid-19 imposibilitaron la salida de la fuerza de ventas de calle, con mayor incidencia en los meses de marzo y abril, y algo menor en los meses de mayo, junio, julio y agosto, por las restricciones particulares de carácter local, reduciendo sustancialmente la gestión del canal de ventas presencial que constituye el canal más importante para lograr el cumplimiento de las metas de ventas de este servicio, que precisamente corresponden a las razones que llevaron a la suspensión parcial del contrato de aporte en lo que respecta a las metas de ventas.

Igualmente, la instalación de accesos se ha visto afectada por motivos de COVID-19, debido a que muchas veces el cliente, de manera preventiva para evitar un posible contagio, prefiere no atender la visita técnica, o las administraciones de los edificios impiden el ingreso de nuestro personal técnico tanto a las áreas comunes como a las áreas privadas de la respectiva propiedad horizontal, lo cual genera demoras en el proceso de instalación.

Para los municipios de Calarcá, Circasia, La Tebaida, Montenegro y Quimbaya del departamento del Quinto y La Virgina (Risaralda), COMCEL tenía previsto realizar el despliegue de la infraestructura de red necesaria para iniciar la comercialización de accesos a partir del mes de abril de 2020. Sin embargo dado que estos despliegues requieren la realización de adecuaciones de infraestructura, las mismas se desplazaron en el tiempo debido al efecto del cierre de las fábricas de los proveedores de racks e infraestructura de COMCEL, por lo que el inicio en la comercialización en estos municipios solo se empezó a realizar a partir del mes de junio pasado.

A pesar de lo anterior COMCEL ha hecho todos los esfuerzos posibles para mantener el nivel de ventas e instalaciones proyectadas antes de la Pandemia COVID 19, en particular para fortalecer sus canales de ventas no presenciales y digitales e implementar medidas de mitigación en los canales presenciales, como utilizar mensajes a través de Whatsapp y otros medios de contacto virtual, fijar carteles con los números de contacto del personal encargado de realizar ventas presenciales en los locales cerrados, recoger documentos requeridos para la venta a través de domiciliarios motorizados, etc. No obstante a pesar de estas acciones el nivel de ventas se vio afectado de manera importante al estar impedidos para usar nuestros canales tradicionales de venta directa personalizada como se tenía inicialmente proyectado en el Plan de Comercialización aprobado por el FONDO UNICO DE TIC.

OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

A continuación se presenta el número de accesos instalados cuyos soportes fueron entregados a la interventoría durante los meses de enero a agosto de 2020:

Tabla 1. Avance en la entrega de accesos a la interventoría con corte a Agosto 2020

	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	TOTAL
TOTAL	260	2.591	3.804	4.028	6.112	5.148	21.943
Bello	19	199	318	372	558	512	1.978
caldas	3	32	41	38	71	86	271
Copacabana	3	35	53	56	103	72	322
Envigado	0	24	45	61	71	40	241
Itagui	6	36	79	60	110	82	373
La Estrella	1	14	8	11	18	19	71
Marinilla	1	15	7	5	12	7	47
Medellin	58	533	932	1.070	1.565	1.327	5.485
Retiro	0	0	0	0	0	0	0
Rionegro	3	25	40	37	45	48	198
Sabaneta	1	3	9	10	24	26	73
Chinchina	0	19	107	153	187	107	573
Manizales	35	393	483	444	562	335	2.252
Villamaría	3	62	126	126	150	83	550
Armenia	72	513	640	615	878	517	3.235
Calarca	0	0	0	0	39	108	147
Circasia	0	0	0	0	51	163	214
La Tebaida	0	0	0	0	39	213	252
Montenegro	0	0	0	0	113	216	329
Quimbaya	0	0	0	0	40	147	187
Dosquebradas	14	175	255	270	426	267	1.407
La Virginia	0	0	0	0	57	67	124
Pereira	33	463	595	613	879	587	3.170
Santa Rosa de Cabal	8	50	66	87	114	119	444

(...) Por esta razón el porcentaje de avance en el cumplimiento de la meta con corte a 31 de agosto es de 21.943 accesos equivalentes al 52,2% de los accesos comprometidos en el Contrato de Aporte.

Tal y como se puede apreciar en el comportamiento de la cantidad de entregas de accesos instalados realizadas a la interventoría durante los meses de marzo a agosto, el mes en el cual se logró el mayor número de accesos entregados, fue el mes de julio con un total de 6.112 accesos. Una vez levantadas las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, pero teniendo en cuenta que aún deben observarse medidas de bioseguridad para no poner en riesgo ni a la fuerza comercial de COMCEL ni a nuestros clientes potenciales, ni a la ciudadanía en general se estima como proyección del número de entregas que se efectuarán a partir del mes de septiembre en aproximadamente 6.600 accesos por mes, con lo cual el plazo estimado para el cumplimiento del 100% de la meta de 42.000 accesos correspondiente al contrato de Aporte 858 es el 30 de noviembre de 2020”.

Que la supervisión corrió traslado a interventoría de la comunicación con radicado N° 201052442 del 8/09/2020, a través del registro N° 202078195, en el siguiente sentido:

“Se realiza el traslado de la comunicación del asunto, remitida por COMCEL S.A. y señalada en el asunto, con referencia “Respuesta a su comunicación IDIFDIRINFRA-COM3-0018-20” en la cual presenta la propuesta de nuevas metas para la ejecución del Contrato de Aporte 858 de 2019.

Por lo anterior, solicitamos adelantar el análisis correspondiente y remitir a esta supervisión su concepto y la recomendación a que haya lugar”



OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

Que la interventoría, Consorcio I3, mediante comunicación con radicado 201055515 del 18/09/2020, rindió concepto respecto del levantamiento de la suspensión parcial de la actividad de comercialización presencial y la propuesta presentada por el Contratista:

“Proyección de entregas:

En este sentido realizamos una proyección de entregas, basados en el historial de reportes que hasta el mes de agosto se recibieron en la interventoría vs lo establecido en el contrato.

En los meses de enero hasta julio, se incluyen los valores reales entregados por el contratista y se realiza una proyección considerando los siguientes aspectos:

- Como se observa, en los meses de enero a marzo de 2020, periodo de ejecución normal, el cumplimiento de Comcel estuvo por debajo con relación a las metas señaladas en el plan de comercialización, identificando un rezago de 13.912 accesos respecto de 42.000 exigidos contractualmente.
- En los meses amparados bajo la suspensión parcial del contrato de aporte, abril a julio, presenta una mejoría en sus entregas, sin embargo, no alcanza los valores promedio de 5.400 accesos mensuales que están señalados en el contrato de aporte, situación que genera un atraso mayor en el cumplimiento de la meta. Este aspecto es justificado por los efectos que se derivan de la suspensión parcial suscrita por las partes, que si bien, se reconoció la posibilidad de seguir el proceso de comercialización, no se puede negar la afectación que tuvo el proceso de ventas.
- De esta forma iniciamos el cálculo de las metas con las apreciaciones anteriores, considerando que desde el mes de agosto de 2020 se ejecute una recuperación de las metas mensuales no cumplidas.
- Para el mes de septiembre de 2020, se calcula la entrega de los accesos que en los meses de enero a marzo de la misma anualidad el contratista no realizó con relación a su compromiso contractual.

PROYECCIÓN DE ENTREGAS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	TOTAL
858-Región Noroccidente	-	2.062	2.080	1.712	2.240	3.768	3.921	4.671	20.077	1.469	42.000
CONTRATO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO				
858-Región Noroccidente	7.400	5.400	5.400	5.537	5.400	5.693	7.170				

Adicional a este cálculo se realizó una proyección de días de adición de acuerdo con las fechas de inicio de operación hasta el mes de agosto de 2020. Como se observa el contratista presenta un rezago de 12.159 accesos a corte del mes de agosto, los cuales se proyectan con fundamento en el valor mensual que presenta el contrato de 5.400 acceso mensuales, arrojando un tiempo de 67 días para su adición.

CONTRATO	DIFERENCIA CONTRATO vs.ENTREGAS	PROMEDIO MES CONTRATO	DIAS ADICION
858-Región Noroccidente	12.159	5.400	67

Anexo a lo reportado en el oficio, es importante señalar que a septiembre 11 de 2020 se han entregado 24.502 accesos, lo cual demuestra una mayor ejecución por parte del contratista de lo señalado en su propuesta de metas. Es claro que el proceso desde la venta hasta la presentación de la documentación a la interventoría representa alrededor de 2 o 3 semanas, de acuerdo con lo indicado por el contratista, lo cual nos señala que, en ventas, Comcel posee un número mayor de accesos vendidos al momento.

Con relación al plan de comercialización y de acuerdo con el oficio entregado, se observa un bajo cumplimiento de este, en especial con la ciudad de Envigado, Itagüí, la Estrella, Marinilla, Medellín, Rionegro, Sabaneta y La Virginia.



OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

DEPTO	MUNICIPIO	ENTREGA AGOSTO	ENTREGA NOVIEMBRE	ENTREGA TOTAL	PLAN DE COMERCIALIZACION	DIFERECIA ENTREGAS VS. PLAN DE
ANTIOQUIA	BELLO	1.978	1.842	3.820	3.675	103,9%
ANTIOQUIA	CALDAS	271	324	595	523	113,8%
ANTIOQUIA	COPACABANA	322	280	602	525	114,7%
ANTIOQUIA	ENVIGADO	241	229	470	1.046	44,9%
ANTIOQUIA	ITAGUI	373	392	765	1.000	76,5%
ANTIOQUIA	LA ESTRELLA	71	94	165	500	33,0%
ANTIOQUIA	MARINILLA	47	58	105	500	21,0%
ANTIOQUIA	MEDELLIN	5.485	6.415	11.900	20.659	57,6%
ANTIOQUIA	EL RETIRO	-	5	5	1	500,0%
ANTIOQUIA	RIONEGRO	198	255	453	523	86,6%
ANTIOQUIA	SABANETA	73	92	165	500	33,0%
CALDAS	CHINCHINA	573	307	880	500	176,0%
CALDAS	MANIZALES	2.252	1.148	3.400	1.400	242,9%
CALDAS	VILLAMARIA	550	325	875	529	165,4%
QUINDIO	ARMENIA	3.235	1.485	4.720	1.500	314,7%
QUINDIO	CALARCA	147	413	560	500	112,0%
QUINDIO	CIRCASIA	214	516	730	500	146,0%
QUINDIO	LA TEBAIDA	252	728	980	500	196,0%
QUINDIO	MONTENEGRO	329	781	1.110	500	222,0%
QUINDIO	QUIMBAYA	187	533	720	500	144,0%
RISARALDA	LA VIRGINIA	124	416	540	1.091	49,5%
RISARALDA	DOSQUEBRADAS	1.407	1.003	2.410	500	482,0%
RISARALDA	PEREIRA	3.170	2.060	5.230	4.000	130,8%
RISARALDA	SANTA ROSA DE CABAL	444	356	800	528	151,5%
TOTAL		21.943	20.057	42.000	42.000	100%

Por lo anterior es importante que se presente por parte de Comcel una actualización del plan de comercialización para este contrato.

Aunado a todo lo anterior consideramos que la meta para el contrato 858 se deba calcular con una adición de 67 días, lo cual nos genera una fecha límite del 7 de octubre. En este sentido Comcel señala una fecha de 30 de noviembre como plazo estimado para el cumplimiento de la meta, lo que observamos con una meta muy amplia a lo que se debería realizar por parte de contratista (...).

Que el 18/09/2020 la supervisión solicitó revisión y concepto de los comunicados a través de los cuales la Interventoría presenta su concepto frente a cada una de las propuestas presentadas por Comcel y de las propuestas mismas de Comcel al asesor externo Felipe de Vivero - DE VIVERO & ASOCIADOS S.A.S.

Que el 28/09/2020 el asesor externo Felipe de Vivero - DE VIVERO & ASOCIADOS S.A.S. conceptuó que:

“De acuerdo con lo anterior, y como lo señala la Interventoría en su comunicación del 18 de septiembre de 2020, para poder modificar el plan de comercialización y, por consiguiente, la fecha de instalación y puesta en servicio de la totalidad de los accesos, y el cronograma de desembolsos y utilizaciones, es indispensable identificar la real afectación en el proceso de cumplimiento de metas durante el periodo de suspensión parcial. Esto, debido a como se pactó en la cláusula 1 del Acta de Suspensión Parcial No. 1, las consecuencias de los efectos en las metas de instalación sólo podían ser determinadas una vez terminara la suspensión.

Igualmente, se debe resaltar la observación que hace la Interventoría sobre el bajo nivel de instalación y puesta en servicio en los meses de enero a marzo de 2020 –periodo de normal ejecución contractual–, ya que ésta no se puede ver reflejada en el término adicional que se acordaría para cumplir con la meta contractual de la totalidad de los accesos, pues dicha extensión sólo podría determinarse teniendo en cuenta los efectos que tuvo la suspensión parcial del Contrato sobre las metas de instalación. Esto, debido a que ese tiempo adicional que se requiere para cumplir con la meta contractual sería el que se encuentra justificado con el acaecimiento de un evento de fuerza mayor.

En consecuencia, para poder llevar a cabo las modificaciones contractuales que se requieren para poder cumplir con la meta de instalación y puesta en servicio de 42.000 accesos en el Contrato de Aporte No. 858



OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

de 2019, es necesario que primero se determine la real afectación en el proceso de cumplimiento de metas durante el periodo de suspensión parcial”.

Que el mediante radicado 201057548 del 28/09/2020 el Operador, Comcel S.A, solicitó la modificación del Contrato de Aporte N° 858 de 2019 de la siguiente manera:

“Como es sus (sic) conocimiento, a suspensión de los Contratos de Aporte acordada de común acuerdo por los efectos de la pandemia por Covid-19, terminó el pasado 31 de agosto de 2020, momento en el cual fue levantada la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptada y extendida por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 457, 531, 593, 636, 689, 749, 878, 990 y 1076 de 2020, teniendo al día de hoy la certeza de que el Contrato de Aporte 858 de 2019 estuvo suspendido durante 160 días.

Teniendo en cuenta lo indicado, y tal como lo hemos expuesto a ustedes de forma verbal y escrita, es absolutamente claro que el hecho de que los Contratos de Aporte permanecieron suspendidos tiene como efecto el desplazamiento automático de los cronogramas para la ejecución de las obligaciones de comercialización, suscripción y puesta en servicio durante el plazo que duró la medida de aislamiento obligatorio decretada por el Gobierno Nacional, esto es durante 160 días, pues fue este tiempo durante el cual se presentó una ejecución reducida y anómala de las actividades del Contrato, no por causa de Comcel, ni por causa del Fondo Único de TIC, sino por causa de un evento constitutivo de fuerza mayor evidente y reconocido mediante Acta de Suspensión del Contrato.

Es claro el entendimiento de todos los interesados, en el sentido que las metas de instalación no podían ser exigibles mientras duró la suspensión de los Contratos de Aporte, por lo que de ninguna manera, por los 160 días de suspensión del mencionado Contrato, es posible endilgar incumplimiento alguno a Comcel S.A. Por lo anterior, el Parágrafo Segundo de la Cláusula Primera de las actas mediante las cuales se instrumentó la suspensión de los Contratos de Aporte, estableció de forma clara y expresa que la suspensión tiene como principal efecto el desplazamiento del cronograma de las actividades de comercialización por el término que determinen de buena fe las partes, una vez se tenga certeza de la duración del evento de fuerza de mayor, lo cual certeza que ya ocurrió, y que nos da como resultado una suspensión de 160 días, tiempo por el cual debe desplazarse el cronograma de actividades de comercialización’.

Así las cosas, respetuosamente solicitamos la modificación del Contrato de Aporte N° 858 de 2019 en cuanto al plazo de ejecución y cumplimiento de las metas, teniendo como fundamento la duración de la medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio decretada por el Gobierno Nacional, duración que se traduce en la real afectación de los Contratos de Aporte de Internet Subsidiado, con lo cual solicitamos que la nueva fecha de cumplimiento de las metas de este contrato sea el 7 de febrero de 2021, fecha que es el resultado de sumar los 160 días de duración del Aislamiento Preventivo Obligatorio a la fecha inicialmente establecida para la ejecución del Contrato en condiciones normales”.

Que a través del registro 202084332 del 29/9/2020 la Supervisión corrió traslado a la interventoría, Consorcio I3, para que adelantara el análisis correspondiente y remitiera su concepto y recomendación.

Que por medio del radicado 201059667 del 6/10/2020 y alcance con radicado N° 201061279 del 14/10/2020, la Interventoría, Consorcio I3, respecto de la solicitud elevada por el operador, Comcel S.A., manifestó:

“De esta forma, como resultado del análisis realizado por esta interventoría resulta evidente que la cantidad de 160 días solicitados por el Contratista, no guarda relación con los días resultantes del análisis presentado por esta Interventoría, por lo cual esta interventoría no considera viable conceder la totalidad de tiempo solicitado por el contratista, puesto que consideramos viable que la meta para el contrato 858 se debe calcular con una adición de 30 días, lo cual nos genera una fecha límite del 06 de noviembre de 2020.

Así las cosas, se identificó que los 12.159 accesos que dejaron de ser instalados desde el inicio de la emergencia sanitaria, y teniendo como base los 5.400 accesos promedio que fueron concebidos desde la misma estructuración del contrato, resulta matemáticamente razonable identificar el tiempo necesario de 67 días, para que el Contratista atienda el rezago identificado renglones atrás.



OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

Sea esta la oportunidad para mencionar que, es la segunda oportunidad en la que el contratista presenta un análisis en el cual pretende demostrar cual fue la real afectación, sin embargo, este aspecto no queda claro pues para el caso del contrato 858 de 2019 en la primera oportunidad había proyectado cumplir con esta meta el día 30 de noviembre de 2020 , por lo cual el plazo solicitado en el documento que es objeto de análisis no es proporcional a un plazo inicial y mucho menos con la sugerencia presentada por esta interventoría.

Esta nueva solicitud, no solo genera un reproceso en las actividades de la interventoría y la supervisión, a su vez ese cambio de postura abismal por parte del ejecutor demuestra una inseguridad frente a la ejecución y realidad contractual del proyecto, por lo cual esta interventoría insiste en resaltar que la suspensión parcial suscrita de común acuerdo constituye una convención que alteró o impidió parcialmente y de manera temporal la ejecución de las obligaciones que se derivan del contrato, específicamente las relacionadas con el cumplimiento de metas mensuales de accesos y la respectiva instalación y, por lo tanto, al igual que el contrato de aporte, es ley para las partes en los términos fijados por el artículo 1602 del Código Civil.

Así las cosas, la suspensión parcial como medida transitoria para mitigar el impacto de los efectos que se desprenden de la contingencia de tipo sanitario que enfrenta el territorio colombiano, se centró en los siguientes aspectos que vale la pena destacar:

(...) CLÁUSULA PRIMERA. - El FONDO ÚNICO DE TIC y el CONTRATISTA, reconocen que en la ejecución de las actividades contenidas en el plan de comercialización el cual está inmerso en la etapa de suscripción y puesta en servicio establecida en el numeral 2.2 del anexo técnico del Contrato de Aporte N° 858 de 2019, se cuenta con los elementos de juicio suficientes que permiten evidenciar un evento de fuerza mayor (hecho generador y su nexo causal), en virtud del cual se considera viable reconocer el periodo de suspensión parcial desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020 o hasta que se levante la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptada por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 457, 531. 593 y 636 de 2020, así como las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, de conformidad con las consideraciones presentadas en el presente documento.

PARÁGRAFO PRIMERO: En virtud de la presente suspensión el contratista COMCEL SA deberá continuar con actividades de comercialización no presencial a través de medios virtuales y telemercadeo o a solicitud de los ciudadanos interesados en el proyecto que cumplan con las condiciones de beneficiario de conformidad con lo dispuesto en el contrato. De igual manera el contratista deberá adelantar las instalaciones en los hogares que permitan el ingreso de los técnicos del operador COMCEL SA para los fines respectivos, adoptando las medidas preventivas recomendadas por el Ministerio de Salud y el Gobierno Nacional para atender la contingencia presentada por el COVID -19.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las consecuencias de la suspensión aquí pactada sobre las metas de instalación serán determinadas una vez finalice el término de la suspensión, y con fundamento en ello, se acordarán las modificaciones contractuales a que haya lugar.

PARÁGRAFO TERCERO: Las actividades de instalación se continuarán ejecutando, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 464 de 2020. (...)"

En consecuencia, de lo anterior el acta de suspensión no solo reconoció el hecho generador de la fuerza mayor, sino que se acordaron entre otros aspectos:

- La continuidad de las actividades de comercialización no presencial.*
- Inexigibilidad de las metas mensuales de accesos durante el periodo de suspensión parcial.*
- La determinación de las consecuencias de la suspensión parcial, una vez se levante la medida, con el propósito de proceder con las modificaciones contractuales.*

De esta forma, por lo expuesto en este documento esta interventoría considera que el término señalado por el contratista no es proporcional a las necesidades y a la realidad del contrato, encontrando, así como fecha estimada para el cumplimiento de las metas el 07 de noviembre de 2020.



OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

Sugerencia que encuentra su fundamento en la información suministrada por el contratista, donde si bien se identifican circunstancias en el marco de la relación contractual que constituyen un hecho extraordinario, ajeno a las partes, es decir, no atribuible a ninguna de ellas, sino que provienen o son generados por factores exógenos, que para el caso en particular responde a las medidas adoptadas en virtud de la suscripción de la suspensión parcial del contrato de aporte, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la propagación del Covid-19, esto no significa que los análisis deban ser tomados a la ligera o ser objeto de constantes modificaciones.

Para esta interventoría es claro que su labor no solo se circunscribe a un seguimiento de los contratos que son objeto de interventoría, sino que también nuestra intención no es otra diferente que la de facilitar el cumplimiento de los intereses que justificaron la suscripción del negocio jurídico en términos de oportunidad, calidad y cantidad, por lo cual es recomendable acudir a la modificación del contrato en el sentido de prorrogar su plazo de ejecución en atención al desplazamiento de los accesos que se encuentran rezagados y como consecuencia, la modificación de las condiciones de desembolsos y utilidades como forma de pago estipulada, para de esta manera superar las situaciones que sobrevinieron a la celebración de éste con el fin de desarrollar cabalmente y a satisfacción el objeto contractual sin ningún tipo de limitación técnica, jurídica o financiera.

Nótese que la recomendación que se plantea, en ninguna de las circunstancias modifica sustancialmente el contrato, por lo que conserva la naturaleza de sus intereses y obligaciones, sin generar ninguna afectación a la estructura de costos del contrato, razón por la cual, la propuesta de modificación planteada por la interventoría se ajusta como acción que atiende la necesidad sobrevenida al contrato.

Que como consecuencia del análisis presentado por la Interventoría y el Asesor Externo Felipe De Vivero - DE VIVERO & ASOCIADOS S.A.S. la supervisión a través de comunicado con registro No. 202092433 del 21/10/2020 le informó al Operador que:

“Así las cosas, y una vez analizados los documentos tanto de la petición como el concepto de la interventoría, esta supervisión le indica que comparte y acoge la posición, argumentos y conclusiones planteadas por la Interventoría y considera que, la solicitud realizada por el operador COMCEL S.A., en el oficio de la referencia, en el que plantea una modificación de 160 días no es viable ni procedente, por carecer del sustento suficiente para conceder la totalidad del plazo solicitado. En ese sentido, analizadas las propuestas del Operador, lo conceptualizado por la Interventoría, y de acuerdo con los análisis propios, esta Supervisión acoge el concepto presentado por la interventoría de modificar el plazo correspondiente a la etapa de Suscripción y Puesta en servicio hasta en 67 días adicionales a lo contractualmente previsto, para la entrega de los accesos cuya afectación se demostró, esto es hasta el 6 de noviembre de 2020, considerando que este término es proporcional a la afectación ocasionada por el Aislamiento Preventivo Obligatorio por la pandemia del Covid-19, reconocida en el Acta de suspensión Parcial N° 1 del 29 de mayo de 2020.

Es importante señalar que una vez se cumpla el plazo concedido, la interventoría deberá aprobar la totalidad de los accesos entregados por parte del operador incluida la entrega de los accesos correspondientes a los puntos definidos para la estrategia SACÚDETE (uno por municipio que compone la meta regional), o la equivalencia que la entidad establezca previo concepto de interventoría.”

Que, en respuesta a lo anterior, Comcel S.A, a través del comunicado No. 201065017 del 30/10/2020, indicó que:

“Teniendo en cuenta lo señalado en los puntos anteriores y dado que la diferencia acumulada de accesos entregados entre enero y julio de 2020 respecto de lo contemplado en el plan de comercialización de COMCEL aprobado por el FONDO UNICO DE TIC y lo realmente entregado con corte a 31 de agosto de 2020 - fecha en la cual se levantó la suspensión parcial del contrato -, es de 20.559 accesos y teniendo en cuenta que el citado plan de comercialización contemplaba una entrega promedio mensual de 5.700 accesos en los meses 2 a 7 del Contrato, el tiempo proporcional para entregar este número de accesos a partir del 1° de septiembre debe ser de 110 días es decir hasta el 20 de diciembre de 2020 y no de 67 días como plantea la interventoría. Por lo anterior, es necesario validar las proyecciones realizadas por la interventoría para el mes de septiembre

OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

y -considerando que las nuevas metas a asignar a partir del mes de septiembre deben guardar proporcionalidad con lo ejecutado hasta esa fecha, de acuerdo a lo que se indica en la siguiente tabla-, señalar en el otrosí a suscribir por las Partes como tiempo proporcional para la entrega de este número de accesos 110 días a partir del 1° de septiembre es decir hasta el 20 de diciembre de 2020 (...)

Que mediante registro No. 202096208 del 30/10/2020 la Supervisión trasladó a la interventoría la comunicación con radicado N° 201065017 del 30/10/2020 remitida por COMCEL S.A para que se pronunciase y emitiera concepto respectivo.

Que en virtud de lo anterior, a través del radicado No. 201066882 del 7/11/2020, la interventoría, Consorcio I3, emitió concepto en el sentido de:

“En este orden de ideas se realiza el planteamiento de las metas por mes de la siguiente forma:

858	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
META CONTRATO	7.400	5.400	5.400	5.400	5.400	5.693	7.307					
PORCENTAJE DE MOVILIDAD	100%	100%	75%	30%	30%	30%	70%	70%	70%	70%	70%	
PROPUESTA META	7.400	5.400	4.050	1.620	1.620	1.620	3.780	3.780	3.780	3.780	3.780	1.390
META ACUMULADA	7.400	12.800	16.850	18.470	20.090	21.710	25.490	29.270	33.050	36.830	40.610	42.000

Para este contrato se observa que el cumplimiento de la meta, de acuerdo a la afectación por la situación de pandemia se realizaría en el mes de octubre, por lo cual consideramos que el planteamiento de Comcel, de fecha 20 de diciembre es viable técnicamente.

Es pertinente mencionar que con corte a 30 de octubre de 2020 el avance frente al cumplimiento de las metas por parte del ejecutor es el siguiente:

858	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
ENTREGAS COMCEL			276	3.656	3.094	4.239	5.153	4.999	5.805	6.558	4.050	4.170	42.000

Para el mes de noviembre y diciembre se esperan entregas por 8.220 accesos, esto adicional a las entregas que obedecen a las novedades presentadas en el último mes.

Por lo expuesto en este documento esta interventoría considera que el termino señalado por el contratista es proporcional a las necesidades y a la realidad del contrato, encontrando, así que para para el cumplimiento de las metas bastara con 111 días, sugerencia que encuentra su fundamento en la información suministrada por el contratista y el estudio técnico realizado por esta interventoría, en donde se identifican circunstancias en el marco de la relación contractual que constituyen un hecho extraordinario, ajeno a las partes, es decir, no atribuible a ninguna de ellas, sino que provienen o son generados por factores exógenos, que para el caso en particular responde a las medidas adoptadas en virtud de la suscripción de la suspensión parcial del contrato de aporte, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la propagación del Covid-19.

Para esta interventoría es claro que su labor no solo se circunscribe a un seguimiento de los contratos que son objeto de interventoría, sino que también nuestra intención no es otra diferente que la de facilitar el cumplimiento de los intereses que justificaron la suscripción del negocio jurídico en términos de oportunidad, calidad y cantidad, por lo cual es recomendable acudir a la modificación del contrato en el sentido de prorrogar su plazo de ejecución en atención al desplazamiento de los accesos que se encuentran rezagados y como consecuencia, la modificación de las condiciones de desembolsos y utilizaciones como forma de pago estipulada, para de esta manera superar las situaciones que sobrevinieron a la celebración de éste con el fin de desarrollar cabalmente y a satisfacción el objeto contractual sin ningún tipo de limitación técnica, jurídica o financiera.

Nótese que la recomendación que se plantea, en ninguna de las circunstancias modifica sustancialmente el contrato, por lo que conserva la naturaleza de sus intereses y obligaciones, sin generar ninguna afectación a la estructura de costos del contrato, razón por la cual, la propuesta de modificación planteada por la interventoría, se ajusta como acción que atiende la necesidad sobreviniente al contrato.



OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

Que en virtud de lo anterior, se evidencia que la cantidad de accesos inicialmente proyectados para ser entregados al 31 de julio de 2020 correspondía a 42.000, sin embargo, las partes reconocieron mediante Acta de Suspensión Parcial No. 1 que por motivos de fuerza mayor asociados la Pandemia del Covid – 19, el Contratista tendría limitaciones para adelantar la comercialización presencial y la instalación en los hogares, toda vez que esto último dependía de la voluntad del usuario de permitir el ingreso de los técnicos para las instalaciones correspondientes. . Fue así como una vez levantada la suspensión el 1 de septiembre de 2020, se identificó que el número de accesos instalados a 31 de agosto de 2020 (fecha de levantamiento de la suspensión) correspondió a 22.237 accesos, esto teniendo en cuenta los reportes semanales realizados por la interventoría.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del punto 2.2. del Anexo Técnico del Contrato que establece la posibilidad de instalar la totalidad de los accesos correspondiente a las metas a 31 de julio de 2020, sin que la entidad pudiera configurar incumplimiento alguno, lo que quiere decir que, existía una proyección de metas y que el contratista tenía la libertad de adelantar la gestión comercial y la instalación de accesos hasta el 31 de julio de 2020 para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, ahora bien, una vez levantada la suspensión el número de accesos pendientes por instalar correspondía a 19.763 accesos.

Por lo anterior, del análisis de la interventoría y teniendo en cuenta la propuesta presentada por el Operador en virtud del Parágrafo Segundo de la Cláusula Primera del Acta de Suspensión Parcial, se concluyó que el tiempo requerido por el operador para lograr la implementación de la totalidad de los accesos, esto es 42.000, inicialmente contemplados a 31 de julio de 2020, es de 111 días, por lo tanto con la presente modificación Contractual se reconoce dicho plazo y se establece que la totalidad de los accesos deben ser instalados y puestos en servicio a 20 de diciembre de 2020.

Para ampliar lo antes señalado se muestra el siguiente cuadro donde indica cual era la meta de instalación inicialmente proyectada, junto con los accesos efectivamente instalados:

REGIÓN NORTE					
35.000					
AÑO	MES (tomando el último día calendario del mes)	Instalación y puesta en servicio por mes <u>inicial</u>	Acumulado Meta pactada <u>inicial</u>	Instalación y puesta en servicio por mes <u>real</u>	Acumulado meta <u>Real</u>
2020	Enero	7400	7400	0	0
	Febrero	5400	12800	2075	2075
	Marzo	5400	18200	2102	4177
	Abril	5400	23600	1723	5900
	Mayo	5400	29000	2284	8184
	Junio	5400	34400	3888	12072
	Julio	5600	40000	4097	16169
	Agosto		40000	6068	22237
	Septiembre		40000	5590	27827
	Octubre		40000	4970	32797

OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

	Noviembre		40000	4657	37454
	Diciembre		40000	2054	39508
2021	Enero		40000		
	Febrero		40000		
	Marzo		40000		
	Abril		40000		
	Mayo		40000		
	Junio		40000		
	Julio		40000		
	Agosto		40000		
	Septiembre		40000		
	Octubre		40000		
	Noviembre		40000		
	Diciembre		40000		
2022	Enero		32600		
	Febrero		27200		
	Marzo		21800		
	Abril		16400		

Que mediante comunicación con radicado No. 201073223 del 3/12/2020 la interventoría informó a la Supervisión que el operador presentó a la fecha un total de 39.827 accesos, entre los cuales se encuentran, accesos sin información de la entrada en operación, accesos con novedades, es decir, retirados y sus sustitutos; quedando pendiente la instalación y puesta en servicio de los Puntos SACUDETE o su equivalencia y la cantidad de accesos para completar la meta.

Que se vio afectada la instalación de accesos proyectada con ocasión de la pandemia del Covid-19 durante el periodo comprendido entre el mes de marzo y septiembre de 2020 y como consecuencia se hace necesario ajustar el plazo de ejecución contractual, para garantizar como mínimo el tiempo de prestación de servicio de 30 meses incluidos los 6 meses adicionales ofertados en el proceso de selección, por lo que con la presente modificación contractual se modifica el plazo de ejecución hasta 20 de julio de 2023, fecha que contempla un mes a adicional para garantizar un periodo mínimo en el cual se podrá adelantar la reposición de servicio por concepto de usuarios suspendidos o inactivos durante la vigencia del contrato.

Así mismo, el Contrato establece una forma de pago, cronograma de desembolsos y utilizaciones, que corresponde a la proyección inicial establecida en el Contrato para la instalación y puesta en servicio de los accesos, por lo que teniendo en cuenta que con ocasión de la suspensión se reconoce que entre marzo y septiembre del 2020 se afectó la instalación, con la presente modificación contractual se reconoce un periodo adicional para la instalación de los mismos hasta el 20 de diciembre de 2020, por lo que se hace necesario modificar el cronograma de desembolsos y utilizaciones con el fin de que la planeación financiera del proyecto guarde relación con el cumplimiento de metas contractuales y la prestación efectiva del servicio para el acceso a los recursos por parte del operador.

OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

Que en la siguiente tabla se presenta el estado actual de los desembolsos realizados por parte por el FONDO ÚNICO DE TIC:

Desembolso No.	Contrato	Valor	Radicado	Egreso
1	858-2019	\$ 72.000.000	191065026 30/12/2020	19582420 12/02/2020
2	858-2019	\$ 888.000.000	201050758 02/09/2020	259847620 23/09/2020
Valor Total:		\$ 960.000.000		

Que los recursos pendientes por aprobar en la vigencia 2020, ascienden a la suma de \$12.208.000.000 que corresponden a los desembolsos tercero, cuarto y quinto.

Que en virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta lo pactado en el Acta de suspensión parcial N° 1, en aras de preservar la custodia, conservación y eficiente utilización de los recursos, se hace necesario modificar el clausulado del contrato respecto de las cláusulas de forma de pago y por ende suscribir el presente Otrosí con el fin de adecuar las cláusulas 5 y 6 del Contrato y los puntos 2.2 numeral 8 y 9 y punto 2.4 numeral 4 del Anexo técnico del Contrato de Aporte 858 de 2019, así como actualizar las metas de accesos mes a mes para cumplir con la etapa suscripción y puesta en servicio.

2. NECESIDAD DE MODIFICAR EL ANEXO TÉCNICO EN LO REFERENTE AL LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Que mediante radicado No. 201022390, 201022284, 201022280 y 201022313, el contratista COMCEL S.A. solicitó entre otras cosas a la supervisión del Contrato de Aporte N° 858 de 2019, la modificación del Anexo Técnico del contrato con base en las siguientes consideraciones:

“II. Posibilidad de venta del servicio subsidiado en la totalidad del municipio: En el mismo sentido del planteamiento anterior, hemos detectado que muchos posibles usuarios se encuentran ubicados por fuera del límite de la cabecera municipal de cada municipio, con lo cual, solicitamos permitir la venta del servicio subsidiado por fuera de la cabecera municipal, decisión que sin duda, no va en contra de la finalidad de ampliación, y por el contrario contribuye ampliamente al objetivo de cobertura planteado por el Gobierno Nacional.”

Que mediante comunicado con radicado Mintic N° 201024978 del 14 de mayo de 2020, la Interventoría CONSORCIO I3, emitió concepto sobre la solicitud realizada por el CONTRATISTA a través del comunicado con radicado Mintic N° 201022284 del 1 de mayo de 2020, indicando lo siguiente:

“Segundo aspecto: Posibilidad de venta del servicio subsidiado en la totalidad del municipio:

Frente a esta solicitud, reiteramos lo expuesto en el primer aspecto resaltando que los accesos podrán estar dentro del territorio del municipio que integra su región, en otras palabras, podrá buscar posibles beneficiarios dentro de la totalidad del territorio que comprende el municipio, situación que se encuentra acorde con lo establecido en la etapa precontractual, en donde se focalizaron los diferentes municipios que requieren atención. “

Que, en este sentido, la interventoría considera procedente la modificación, señalando que los accesos pueden estar en todo el territorio de los municipios objeto de los contratos en revisión

Que mediante comunicado con radicado N° 201026706 de 22 de mayo de 2020, el asesor externo Felipe De Vivero - DE VIVERO & ASOCIADOS S.A.S, emitió concepto sobre la solicitud presentada por el CONTRATISTA, indicando lo siguiente:



OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

“A continuación se analiza la posibilidad de implementar la modificación solicitada, teniendo en cuenta los criterios fijados por la jurisprudencia sobre este particular.

a. Los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras a la realización de los fines del Estado: En el presente caso, con la modificación habría una mejora del proyecto, considerando que se estaría ampliando la cobertura a todo el territorio del municipio beneficiario, tal como lo indica la interventoría.

b. La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos (asimetrías de información y contingencias no previstas): En el presente caso, la modificación puede sustentarse en el hecho que, al iniciar la ejecución del contrato se evidenció la posibilidad de incluir la zona rural de los municipios beneficiarios del proyecto, indicando las razones por las cuales dicha zona no se había previsto inicialmente en el Anexo Técnico.

c. La modificación de los contratos procede cuando se ha configurado “una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal”: La causa que daría lugar a la instalación del servicio en zonas rurales, sería la posibilidad de beneficiar todo el territorio del municipio objeto del contrato, lo cual va acorde con el fin buscado con este contrato.

d. La modificación debe mantener el principio de igualdad y la libre concurrencia, pues si la información fruto de la etapa precontractual es lejana a la realidad del negocio, posibles oferentes se abstendrán de presentar propuestas: En este punto, la inclusión de la zona rural de los municipios objeto del proyecto, mantiene las condiciones precontractuales, por lo tanto, dicha modificación no altera la igualdad entre los oferentes y posibles interesados en el proceso de selección. Adicionalmente, debe mantenerse el principio de igualdad con el otro adjudicatario de la licitación que dio lugar a la suscripción de los contratos cuya modificación se solicita.

e. La modificación del contrato, por tanto, no puede alterar la esencia del negocio jurídico, de forma tal que se convierta en otro tipo de negocio jurídico: En el presente caso, la inclusión de la zona rural de los municipios no alteraría la esencia del negocio jurídico, en la medida que se trata de las mismas actividades, lo que varía es la ubicación dentro del mismo municipio.

Con base en lo anterior, se encuentra viable jurídicamente extender la ejecución del proyecto a la zona rural de los municipios objeto de cada contrato, teniendo en cuenta que se verifican los criterios necesarios para llevar a cabo la modificación del Anexo Técnico. Lo anterior, complementando con el sustento técnico que le da viabilidad a la extensión del servicio a las zonas rurales.”

Que mediante comunicado con radicado N° 202042866 del 28 de mayo de 2020, la Supervisión del Contrato de Aporte 858 de 2019, respondió la solicitud presentada por el CONTRATISTA, indicando lo siguiente:

“Luego de realizado el análisis de la solicitud planteada, y encontrando coincidencia absoluta con los conceptos brindados tanto por la Interventoría del Contrato como por el Asesor externo, la supervisión considera posible y viable adelantar la modificación contractual planteada, ya que la misma se identifica con los municipios tenidos en cuenta en la estructuración, solamente que con dicha modificación, se ampliaría la posibilidad de conectividad a los mismos destinatarios del proyecto que se encuentren en el mismo municipio pero sin circunscribirlos a la cabecera municipal.”

Que el Anexo Técnico del Contrato de Aporte N° 858 de 2019 contempla en el numeral 1.2 DESCRIPCIÓN y en el numeral 9 del punto 2.2. ETAPA DE SUSCRIPCIÓN Y PUESTA EN SERVICIO, lo siguiente:

“1.2 Descripción:



OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

El proyecto de incentivos a la demanda de Internet fijo, está orientado a la prestación del servicio para hogares de estratos 1 y 2, lo que abarca la planeación, instalación, puesta en marcha y soporte de las unidades de usuario para brindar el acceso a Internet a la comunidad dentro de su hogar, que se ubica en Estratos 1 y 2 de las cabeceras municipales de los municipios que integran cada una de las regiones del proyecto, a través de redes alámbricas o inalámbricas con tecnologías 4G, 4.5G, Wifi, HFC, xDSL, FTTH entre otras con un dispositivo de usuario (tipo UE, CPE, entre otros) habilitado para conectarse a dichas redes en los hogares beneficiados.

Que el contrato estableció que el servicio sería prestado para los hogares estrato 1 y 2 de las cabeceras municipales de los municipios que integran cada una de las regiones del proyecto, entendiendo por tal la parte urbana y rural de las cabeceras municipales.

Que para la Supervisión resulta procedente realizar modificación al Anexo Técnico del Contrato de Aporte 858 de 2019, el cual hace parte integral del Contrato, con la finalidad de permitir que los posibles suscriptores del proyecto se encuentren ubicados en la totalidad del territorio que comprende a los municipios beneficiarios del proyecto de Incentivos a la Demanda de Internet Fijo Fase 1.

Que es dable manifestar que esto se realizará con el fin de lograr su finalidad, de acuerdo con lo estipulado en el Contrato y en la política TIC 2018 -2022 'El futuro digital es de todos', ello en aras de la realización de los fines del Estado: pues, con la modificación habría una mejora del proyecto, considerando que se estaría ampliando la cobertura a todo el territorio del municipio beneficiario, tal como lo indica la interventoría y el asesor externo.

Que en concordancia con lo anterior se hace necesario modificar el punto 1.2 del Anexo Técnico del Contrato de Aporte 858 de 2019 con la finalidad de incluir el texto, en la etapa de instalación y puesta en servicio de accesos, "en totalidad del territorio de los municipios".

3. NECESIDAD DE MODIFICAR LA OBLIGACIÓN REFERIDA A LOS PUNTOS SACUDETE

Que el numeral 9 del punto 2.2 ETAPA DE SUSCRIPCIÓN Y PUESTA EN SERVICIO establece:

"Con el fin de estimular las condiciones de uso y apropiación de las TIC, el ejecutor destinará uno de los accesos por municipio que compone la meta regional, a la prestación del servicio de internet fijo en un punto de la estrategia Sacúdete (salud, cultura, deporte, tecnología y emprendimiento), que lidera el gobierno nacional para fortalecer las habilidades de los jóvenes en el desarrollo de la economía naranja. El punto estará ubicado en la cabecera municipal, y el ejecutor ofrecerá las mismas condiciones técnicas de las demás accesos, salvo que no aplicará el cobro de tarifas sociales. La instalación y puesta en servicio de estos accesos deberán incorporarse a la primera mera. Si la estrategia Sacúdete incorporara algún cambio en la distribución de sus puntos por municipio, la supervisión del contrato, con el apoyo de la interventoría, podrá establecer las equivalencias para la sustitución de los puntos, o reemplazarlos por una suscripción que integre la meta regional."

Que el 30 de julio de 2020 se realizó una reunión entre los representantes de Presidencia de la República, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, a través de la cual se presentó el alcance y el estado de la estrategia SACÚDETE, así como del Proyecto de Incentivos a la Demanda de Internet Fijo – Fase 1.

Que a través del registro 202063178 del 31/07/2020, el Ministerio solicitó el listado de puntos de la estrategia Sacúdete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el sentido de:

"Por lo anterior, amablemente le solicito remitir el listado de los municipios, especificando el estado y los lugares donde se encuentran ubicados los puntos de la Estrategia SACÚDETE, con el fin de informar al operador COMCEL SA los sitios que se encuentran listos para la instalación del servicio de conectividad en los 76 municipios previamente indicados"



OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

Que a través de radicado 201044231 del 4/08/2020 la Interventoría, Consorcio I3, se pronunció sobre los accesos destinados a la estrategia Sacúdete, recomendando lo siguiente, en la medida que aún no se tienen definidos dichos puntos:

“Dicho lo anterior, se sugiere que esos accesos fueran sustituidos o asignados:

A. Para aquellos municipios en los que actualmente en determinadas zonas no cuentan con cobertura, se puede reemplazar un punto SACUDETE por un acceso, garantizando que este punto se encuentre en la cabecera municipal y que cuente con todas y cada una de las condiciones requeridas dentro del contrato de aporte.

B. Como también se prevé la posibilidad de establecer equivalencias para la sustitución de los puntos, teniendo en cuenta que la finalidad de los puntos SACUDETE están enfocados a la salud, cultura, deporte, tecnología y emprendimiento, podría sugerir accesos en puntos como instituciones educativas para coadyuvar en esta época con el acceso de los niños a sus clases.

Es importante no perder de vista que si se presenta esta situación se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Deberá ser un acceso por municipio, de los que componen la meta regional.

- El acceso deberá estar en la cabecera municipal.

*- Deberá incorporarse a la meta global. Por lo anterior **proponemos la generación de puntos sustitutos en instituciones educativas o edificios gubernamentales como remplazo o equivalentes para todos los municipios**, en los cuales no se posea definición de los puntos SACUDETE respectivos.” (Negrilla fuera del texto)*

Que a través del radicado 201047600 del 20/08/2020 el Ministerio de Cultura solicitó la inclusión de las Escuelas Taller y los talleres Escuela como beneficiarios de los accesos de **“INCENTIVOS A LA DEMANDA FASE I”**, en los siguientes términos:

“Las Escuelas Taller de Colombia son espacios de formación en oficios relacionados al patrimonio material e inmaterial que, desde hace más de 20 años, apoyan a jóvenes en situación social vulnerable en distintas regiones de Colombia. La misión de las Escuelas Taller es generar mecanismos de desarrollo social que impulsen a las comunidades a mejorar su calidad de vida y al mismo tiempo salvaguardar el patrimonio de los oficios y saberes tradicionales del territorio, entre nuevas generaciones, a través de la activación de las economías creativas y el emprendimiento en el sector de los oficios.

(...)

Por esta razón, hoy más que nunca vemos la necesidad de garantizar acceso a conectividad de nuestras Escuelas Taller y Talleres Escuela, para poder viabilizar la formación remota de calidad, de nuestra comunidad efectivamente. En el Marco del Programa de Desarrollo de incentivos a la Demanda del Min TIC, desde la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, amablemente solicitamos sean incluidos los siguientes puntos q corresponden al Programa de las Escuelas Taller y los Talleres Escuela del Ministerio de Cultura”.

Que a través del registro 202075455 del 4/09/2020 la supervisión corrió traslado a la Interventoría para que se pronunciase sobre la solicitud del Ministerio de Cultura:

“La supervisión realiza el traslado de las comunicaciones del asunto, remitidas por el Ministerio de Cultura, donde solicitan incluir las Escuelas Taller y Talleres Escuela como posibles beneficiarios del proyecto Incentivos a la Demanda, con el fin de que como Interventoría:

- 1. Emita concepto estableciendo la viabilidad y procedencia de la solicitud propuesta, y si la misma, se ajusta a lo establecido en el numeral 9° del punto 2.2. ETAPA DE SUSCRIPCIÓN Y PUESTA EN SERVICIO, del anexo técnico”*

Que a través del radicado 201051331 del 4/09/2020 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– dio respuesta al Registro MinTIC 202063178 del 31/07/2020, expresando que:



OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

*“A la fecha, desde el ICBF y la Consejería Presidencial para la Juventud nos encontramos en la fase de focalización y levantamiento de información técnica para el alistamiento del proceso de adecuación y construcción de las infraestructuras Sacúdete a cargo del Instituto. **Este proceso de adecuaciones y construcciones se surtirá durante el 2021. Por esta razón, a la fecha, no contamos con centros que requieran conectividad a internet**”.* (Negrilla fuera del texto)

Que a través del registro 202076941 del 8/09/2020 la supervisión corrió traslado a la Interventoría para que se pronunciase sobre la comunicación remitida por el ICBF:

“Por lo expuesto, la supervisión realiza el traslado de la comunicación del asunto, remitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, referente a la solicitud MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES FECHA: 8/9/2020 HORA: 13:56:20 REGISTRO No: 202076941 DESTINO: CONSORCIO I3 BOGOTA-BOGOTA presentada por este Ministerio sobre la ubicación de puntos de la estrategia Sacúdete, en consecuencia, solicitamos adelantar el análisis respectivo, remitir las recomendaciones, estrategias a que haya lugar y el respectivo concepto”.

Que a través del radicado 201053713 del 13/09/2020 la Interventoría, Consorcio I3, se pronunció sobre los comunicados remitidos por el Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar recomendando:

*“ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES: Teniendo en cuenta lo descrito en el párrafo anterior en el sentido de haber identificado los puntos viables para ser ingresados dentro del proyecto, se procederá a efectuar un análisis de las propuestas enviadas por el Ministerio de cultura y el Instituto Colombiano de Bienestar familiar. 1. Propuesta **Ministerio de Cultura Escuelas Taller y los Talleres Escuela del Ministerio de Cultura:** sobre este programa se resaltan los siguientes aspectos:*

- a. Son espacios de formación en oficios relacionados con el patrimonio material e inmaterial.*
- b. La población objeto del beneficio son jóvenes en situación social vulnerable.*
- c. Las escuelas buscan generar mecanismos de desarrollo social que impulsen a las comunidades a mejorar su calidad de vida, salvaguardando a su vez el patrimonio de los oficios y saberes tradicionales del territorio.*
- d. El programa cuenta con 12 escuelas taller, en diferentes regiones.*
- e. En los talleres se hace énfasis en el desarrollo de Colombia, por medio de la educación, creación de oportunidades labores y de emprendimiento, rescate de saberes, oficios y técnicas locales que promuevan la riqueza y diversidad del territorio.*

2. Propuesta Instituto colombiano de bienestar familiar ICBF:

- a. Actualmente la Consejería Presidencial para la Juventud, se encuentra en proceso de focalización y levantamiento de información técnica para el alistamiento del proceso de adecuación y construcción de las infraestructuras SACUDETE.*
- b. Las adecuaciones y construcciones se surtirán durante el 2021, por lo cual a la fecha no se cuenta con centros que puedan suministrar conectividad a internet.*
- c. Se encuentran focalizados 17 Municipios a la fecha, sin embargo, puede que sean más debido a que están a la espera de estudios de otros créditos para la instalación de nuevos centros.*

Analizadas las dos propuestas, se logra establecer que las mismas se tipifican dentro del alcance de la estrategia SACUDETE, puesto que los objetivos señalados por las entidades buscan promover la innovación y el talento juvenil en el país, en consonancia con la estrategia del Gobierno Nacional, cuya finalidad precisamente busca cerrar las brechas y lograr equidad, promoviendo en la población específicamente jóvenes, la transformación de su realidad enfocando sus talentos como fundamento para el crecimiento de la sociedad.

De este modo, esta interventoría sugiere se acepten estos dos proyectos para que sean incluidos dentro de la distribución de los puntos de conexión dentro de la estrategia SACUDETE en aquellos municipios focalizados que conforman la región, puesto que los mismos responden de forma armónica a los intereses del contrato y el Gobierno Nacional, resaltando que, una vez se realicen los acuerdos entre las dos entidades se procederá a informar al ejecutor para que de esta forma pueda iniciar con las actividades establecidas contractualmente en el anexo técnico”.

OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

Que a través del radicado 201055902 del 21/09/2020 la interventoría, Consorcio I3, dio alcance a su respuesta en los siguientes términos:

“De este modo, esta interventoría sugiere se acepten estos dos proyectos para que sean incluidos dentro de la distribución de los puntos de conexión de la estrategia SACUDETE en aquellos municipios focalizados que conforman la región, puesto que los mismos responden de forma armónica a los intereses del contrato y el Gobierno Nacional, resaltando que, una vez se realicen los acuerdos entre las dos entidades se procederá a informar al ejecutor para que de esta forma pueda iniciar con las actividades establecidas contractualmente en el anexo técnico.

Oportunidad implementación puntos sacúdete:

*Al igual que los demás accesos que componen la meta regional, los puntos de la estrategia SACUDETE se ubican en las mismas condiciones técnicas y tiempo de operación determinados contractualmente, por lo que su plazo máximo para su instalación será el mismo que tienen los demás accesos, es decir, el plazo señalado para la implementación de la etapa de suscripción e instalación, fase que en estos momentos está siendo objeto de valoración de una posible prórroga en atención a la afectación que se tuvo con ocasión de la suspensión parcial del contrato de aporte ante la declarada emergencia sanitaria, por lo que al extenderse el plazo de ejecución del contrato de aporte, el periodo de vencimiento para la identificación, instalación y puesta en operación será la misma que se determine en cada uno de los contratos. **En esos términos, es importante que la identificación e instalación de los puntos de la estrategia SACUDETE, no excedan el plazo determinado para dicha etapa, con el propósito de garantizar el tiempo operación de 30 meses estipulados contractualmente (24 meses + 6 meses adicionales ofertados por el contratista).**”* (Negrilla fuera del texto)

Que a través del comunicado con radicado No. 201061947 del 16/10/2020 el Ministerio de Cultura solicitó la Inclusión de bibliotecas públicas adscritas a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas (RNBP) en el Programa de Incentivos a la Demanda de MinTIC:

“(…) Desde el Ministerio de Cultura y la Dirección de la Biblioteca Nacional de Colombia nos complace mucho saber que las bibliotecas públicas adscritas a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas (RNBP) serán tenidas en cuenta por parte de su Dirección para ser beneficiarias del acceso al servicio de internet gratuito en el marco del Programa de Incentivos a la Demanda de MinTIC. Agradecemos su confirmación sobre la viabilidad de este beneficio y reiteramos que el acceso público a Internet desde las bibliotecas públicas se enmarca dentro de la estrategia de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, al fortalecer las capacidades en región para el acceso libre y gratuito a información y conocimiento de valor a través de las bibliotecas públicas. De acuerdo con la revisión realizada por la Biblioteca Nacional de Colombia, en la actualidad existen 6 bibliotecas públicas adscritas a la RNBP, ubicadas en los 76 municipios cubiertos por el Proyecto de Incentivos a la Demanda de Internet Fijo – Fase 1, que no cuentan con servicio de conectividad y que son viables de ser beneficiadas con este proyecto. Las bibliotecas públicas ubicadas en los demás municipios priorizados por el proyecto, al encontrarse en centros urbanos de alta densidad demográfica, ya cuentan con servicio de conectividad pagado por sus respectivas administraciones locales. En este sentido, solicitamos sean incluidas las siguientes bibliotecas públicas en el Programa:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CENTRO POBLADO	DIRECCIÓN DE LA BIBLIOTECA
BOLIVAR	TURBACO	TURBACO	TRONCAL DE OCCIDENTE BARRIO EL PORVENIR CALLE PRINCIPAL N° 14-83
CÓRDOBA	MONTERÍA	MONTERÍA	calle 22 No.13e-113
CUNDINAMARCA	GIRARDOT	GIRARDOT	BIBLIOTECA VIRTUAL BARRIO LA ESPERANZA
HUILA	NEIVA	NEIVA	CRA 8 ENTRE CALLE 6 Y 7 PARQUE DE LA MUSICA JORGE VILLAMIL CORDOVEZ
QUINDÍO	ARMENIA	ARMENIA	carrera 19 s entre calle 26 y 29 edificio republicano
VALLE DEL CAUCA	TULUÁ	TULUÁ	CARRERA 22 CON TRANSVERSAL 12

Que mediante comunicado con registro No. 202092499 del 21/10/2020 la supervisión traslado a la interventoría, Consorcio I3, la comunicación remitida por el Ministerio de Cultura para que realizara el análisis respectivo y remitiera las recomendaciones pertinentes.





OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

Que mediante comunicado con radicado No. 201061947 del 16/10/2020 y alcance con radicado No. 201064431 del 28/10/2020, la interventoría, Consorcio I3, dio respuesta a la solicitud anterior en el siguiente sentido:

“Analizada la propuesta presentada por la directora de la biblioteca nacional de Colombia, se encuentra que la misma encuentra un punto equivalente frente al alcance de la estrategia Sacúdete, puesto que en los mismos se busca promover la innovación en el talento de los habitantes de país, esto de acuerdo a las estrategias del Gobierno Nacional desarrolladas en el programa de economía naranja, esto, con la finalidad de cerrar las brechas y lograr equidad.

Por lo cual, analizado el contenido del programa esta interventoría encuentra que, desde el aspecto jurídico, es posible aplicar lo señalado en la excepción determinado que el mismo es equivalente al proyecto sacúdete, puesto que responde de forma armónica a los intereses del contrato y a los del Gobierno Nacional encontrando que en cuanto a su objetivo final, guardan similitud por cuanto los principios orientadores de los dos proyectos son los mismos, que es el promover el fortalecimiento de las competencias en poblaciones focalizadas, con la finalidad que construyan proyectos de vida y generen emprendimientos a partir de la exploración y potenciación de sus talentos e intereses, buscado así, cerrar brechas económicas logrando equidad.

Situación similar a la anteriormente descrita, se presenta con los aspectos técnicos, puesto que las condiciones técnicas del servicio de internet gratuito permiten el acceso de la población a diferentes fuentes de información, capacitaciones, consultas, clases virtuales, entre otras; es pertinente mencionar que si bien jurídicamente y técnicamente es viable esta equivalencia, esta interventoría resalta que es importante que la misma no tenga una variación en los costos ya establecidos desde el inicio del contrato.

Cabe anotar que, al igual que los demás accesos que componen la meta regional, los puntos de la estrategia sacúdete deben cumplir con las mismas condiciones técnicas y tiempo de operación determinados contractualmente, por lo que su plazo máximo para su instalación será el mismo que tienen los demás accesos, es decir, el plazo señalado para la implementación de la etapa de suscripción e instalación.

En esos términos, es importante que la identificación e instalación de los puntos de la estrategia sacúdete, no excedan el plazo determinado para dicha etapa, con el propósito de garantizar el tiempo operación de 30 meses estipulados contractualmente (24 meses + 6 meses adicionales ofertados por el contratista).”

Que dado que no aún no se encuentran activos los puntos SACUDETE, no ha sido posible dar cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 9 del punto 2.2 etapa de suscripción y puesta en servicio y que por tanto, para no afectar el pago al contratista por un hecho no imputable a él, hasta tanto no sea definido y notificado el punto SACUDETE o su equivalencia, procederá el 100% del desembolso siempre y cuando exista una validación y recomendación por parte de la interventoría, sobre el cumplimiento del requisito del mismo, excluyendo los accesos correspondientes a los puntos SACUDETE o su equivalencia.

Que, adicionalmente, se han recibido solicitudes del Ministerio de Cultura en las que solicitan la inclusión de sus Escuelas Taller, Talleres Escuela y bibliotecas públicas adscritas a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas (RNBP) como beneficiarias del Proyecto, los cuales, de acuerdo con el concepto de la interventoría con registros 201055902 del 21/09/2020 y 201061947 del 16/10/2020 y alcance con radicado No. 201064431 del 28/10/2020, se enmarcan dentro de la estrategia SACUDETE en la medida que *“responden de forma armónica a los intereses del contrato y el Gobierno Nacional”* por lo que se hace necesaria la modificación del mencionado numeral del Anexo Técnico del Contrato de Aporte con el fin que la obligación allí dispuesta pueda ser ejecutada.

4. INCLUSIÓN DE LA REGULACIÓN PARA EL TRATAMIENTO Y PROCEDIMIENTO APLICABLE A LOS USUARIOS SUSPENDIDOS

Que a través del comunicado con radicado No. 201044756 del 6/08/2020, el contratista, COMCEL S.A., informó su entendimiento sobre el tratamiento de los usuarios suspendidos por no pago y de la misma forma solicitó un pronunciamiento respecto a este tema por parte de la Supervisión:



OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

“(…) el Contrato no contempla como obligación de COMCEL reemplazar a todo suscriptor que entre en mora en el pago del servicio, pues en tal caso tiene COMCEL dos opciones para efectos de lograr que el tiempo durante el cual un usuario está suspendido por mora en pago sea lo más corto posible y así poder tener acceso a la totalidad de los recursos asignados en el Contrato de manera oportuna: (i) adelantar las acciones pertinentes para que el suscriptor se ponga al día en el pago del servicio o (ii) en caso de no ser efectivas tales acciones proceder a reemplazar el usuario por razones de no pago en el menor tiempo que esto sea posible.

En consecuencia, COMCEL continuará reportando a los suscriptores del Contrato que COMCEL decida reemplazar por razones de no pago y aquellos que se desconecten antes de completar el mínimo de operación contemplado en el contrato por solicitud voluntaria de los mismos, pero no procederá a reemplazar aquellos que entren en mora sino hasta el momento en que agotadas las acciones para que el suscriptor se ponga al día COMCEL decida reemplazarlo por razones de no pago y se cuente con un suscriptor disponible para realizar dicho remplazo.

Por lo anterior, le agradecemos nos confirme la posición de la Entidad Contratante respecto al tratamiento de los usuarios suspendidos por mora en el pago del servicio de internet”.

Que por medio de la comunicación con registro No. 202067174 del 12/08/2020, la Supervisión traslado la comunicación referida en el considerando anterior con la finalidad que el Consorcio I3 se pronunciase respecto de la solicitud del Operador.

Que a través del comunicado con radicado No. 201047757, 21/08/2020 la interventoría, Consorcio I3, se pronunció sobre el tratamiento que se le debe dar a los usuarios suspendidos para efectos de la sustitución y reconocimiento económico en el marco de la prestación del servicio de internet:

“Esta interventoría, manifiesta que no es acertada la interpretación realizada por el ejecutor, esto debido a que el aparte señalado, no hace referencia a esa “decisión” del ejecutor para determinar el momento en el que se realizaría la sustitución, por el contrario, este párrafo hace referencia a la facultad que tiene el ejecutor para decidir si quiere o no reemplazar ese usuario que por motivos de no pago le fue cancelado su servicio, aclarando que lo facultativo no se predica del tiempo, sino del proceso de sustitución propiamente dicho en atención a la necesidad de garantizar el servicio por el término señalado en el contrato de aporte. De todos modos, el ejecutor tendrá que acudir al proceso de sustitución en el marco de los 20 días otorgados como plazo inquebrantable para sustituir a un usuario inactivo del proyecto.

En la oración descrita dentro de la obligación, se identifica claramente que el verbo rector es “decidir” (…)

De esta forma, es evidente que será decisión del ejecutor adoptar la medida de sustitución, que, en el evento de acogerla, deberá realizarla de acuerdo con el procedimiento establecido para ello, es decir, bajo los términos señalados en el contrato, notificando para tal efecto de forma inmediata a la supervisión y a la interventoría sobre esta sustitución y en consecuencia deberá efectuar la actualización en la base de datos, indicando el estado de “INACTIVO”. No se debe perder de vista, que la sustitución de un beneficiario del programa surte plenos efectos hasta tanto la interventoría realice la aprobación de este traslado y que, para estos eventos el nuevo usuario podrá ser beneficiario del tiempo restante, dicho de otra manera, será beneficiario tan solo por la cantidad de meses que resten desde la puesta en servicio hasta completar 24 meses y el número de meses adicionales ofertado por el operador, sin superar el 31 de julio de 2022 (…)

En ese orden de ideas, de manera respetuosa informamos la improcedencia de los argumentos señalados por el ejecutor en su comunicado, por lo que solicitamos ajustar su gestión en los términos y criterios expuestos.

Que en virtud de lo anterior, la Supervisión a través del comunicado con Registro No. 202072988, 31/08/2020 dio respuesta al radicado MINTIC No. 201044756 del 6/08/2020:

“Sea lo primero indicar que, el Anexo Técnico del Contrato de Aporte define a los suscriptores de los planes de internet fijo como los “beneficiarios del Servicio de Internet Fijo (hogar) conectado mediante alguna de las



OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

tecnologías de acceso, el cual goza de los servicios de conectividad y prestaciones digitales a través de su conexión a internet.” (subrayado nuestro).

En consonancia con lo anterior, el literal d del numeral 2.4. del Anexo Técnico, establece la obligación al contratista para que mantenga “actualizado el estado del usuario, indicando si se mantiene activo o no” (subrayado nuestro). Con lo cual es dable inferir que la obligación del contratista es expresar cuando un suscriptor del servicio e internet fijo se encuentra conectado o no.

(...)

Así las cosas, es claro que una de las características esenciales de los beneficiarios del proyecto es que se encuentren conectados al servicio de internet fijo, por lo cual una vez sean desconectados por el contratista, por la razón que se determine de acuerdo con los supuestos antes indicados, no harán más parte del proyecto, en cuyo caso la contratista debe informar a la interventoría que el usuario se encuentra inactivo y sustituirlo por otro, conforme al procedimiento indicado en el Anexo Técnico”.

Que como consecuencia de la respuesta dada, el Operador, Comcel S.A, mediante comunicado con radicado No. 201053342 del 11/09/2020 indicó que:

“(...) la regulación también prevé una suspensión del servicio asociada al no pago oportuno de la factura, la cual, al igual que las otras causales de suspensión, no implica la cancelación ni terminación del contrato, simplemente la suspensión temporal del servicio, sin que exista ruptura contractual entre las partes, usuario y operador. Es por esto que la misma regulación establece que, en el caso que el operador le suspenda al usuario el servicio, a pesar del pago oportuno del pago de su factura, el operador debe compensar al suscriptor por el tiempo que estuvo sin servicio; y todo esto se produce sin que se termine el contrato.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que cuando un usuario se encuentra en mora se le suspende el servicio, más no se le cancela o termina el contrato, es un suscriptor que no cumple la condición para ser reemplazado porque precisamente su contrato está vigente; y es que no puede ser de otra forma, porque cuando el usuario paga su factura atrasada se levanta la suspensión y sigue disfrutando de su servicio, repito, sin que se le termine el contrato.

Debe tenerse en cuenta que si no existiera la figura de la suspensión, cada que vez que un usuario entrara en mora se le cancelaría el contrato, lo que implica desconexión de los equipos a la red de telecomunicaciones y la recogida de los mismos por parte del operador; y para poder tener servicio de nuevo debería firmar un nuevo contrato, pagar un nuevo cargo por conexión, llevar a cabo una nueva instalación y empezar con la prestación de un nuevo servicio. Lo cual no ocurre por efecto de la suspensión, que permite, que ante el no pago de la factura se suspenda el servicio y una vez pague se le presta el servicio de nuevo sin que tenga que firmar un nuevo contrato, porque precisamente no se termina o cancela el mismo con ocasión de la suspensión.

Que dicha comunicación fue trasladada a la Interventoría, Consorcio I3, mediante comunicado con Registro No. 202081070 del 17/09/2020, para que analizara los argumentos expuestos y emitiera su concepto.

Que a través del comunicado con radicado No. 201057238 del 25/09/2020 el Consorcio I3 rindió concepto en el siguiente sentido:

“Se insiste, que el tema objeto de análisis no es la cancelación del servicio o la suspensión del servicio como figura jurídica reconocida en términos regulatorios, lo que se distingue aquí es la necesidad de reconocer unos estados de usuarios dentro del contrato de aporte (activo e inactivo), aspectos que tienen identidad y regulación propia en el contrato, que resulta siendo obligatoria frente a cualquier otra circunstancias que puedan tener origen al margen de lo contractual, pues los fines que se persiguen en virtud del contrato de aporte obedece a la necesidad del máximo aprovechamiento de la prestación del servicio de internet fijo bajo una tarifa social en términos de cantidad de usuarios y meses de operación.



OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

Así las cosas, la calidad que ostenta todos aquellos usuarios que por motivo de suspensión del servicio por no pago sería la de inactivo para efectos del contrato de aporte, en atención a la necesidad de garantizar el aprovechamiento del servicio en los meses restantes”.

Que, en consecuencia, la supervisión a través del registro No. 202086790 del 2/10/2020 se pronunció en el sentido de indicar:

“Así las cosas, y una vez analizadas la petición y el concepto de la interventoría, esta supervisión se permite indicar que comparte y acoge la posición, argumentos y conclusiones planteadas por la Interventoría y considera que una de las características esenciales de los beneficiarios del proyecto es que se encuentren conectados al servicio de internet fijo, es decir, que exista conexión y prestación efectiva del servicio, por lo cual, el usuario que se encuentre suspendido por el contratista adquiere el estado de inactivo y por tanto, COMCEL S.A., deberá informar a la interventoría y sustituirlo por otro, conforme al procedimiento indicado en el Anexo Técnico de los Contratos de Aporte del Proyecto de Incentivos a la Demanda de Internet Fijo”.

Que el 13/10/2020, a través de correo electrónico, se solicitó concepto del asesor externo Felipe De Vivero - DE VIVERO & ASOCIADOS S.A.S en los siguientes términos:

“En este orden de ideas, desde la supervisión se considera necesario determinar la viabilidad jurídica para que a través de la vía o mecanismo adecuado, modificar o aclarar los contratos y el Anexo técnico, en el sentido de incluir el estado de usuario suspendido, como una categoría aplicable al contrato, sin que ello constituya una afectación a la esencia o la desnaturalización del mismo.

Adicionalmente, en aras de actuar bajo el marco normativo aplicable, la supervisión considera necesario, en caso de que se de viabilidad jurídica para lo puntualizado anteriormente, poder determinar la posibilidad de que la Entidad contratante establezca plazos y condiciones específicas de aplicación para el estado de usuario o beneficiario suspendido. En ese sentido, cuál sería el plazo razonable durante el cual se puede entender un usuario como suspendido, de forma tal que cumplido dicho termino se aplique el procedimiento ya establecido por el contrato para la sustitución de los usuarios “desconectados”.

Que a través del radicado No. 201061029 del 14/10/2020 el Operador, COMCEL S.A., solicitó la modificación del Anexo Técnico del Contrato de Aporte No. 858 de 2019 con el fin de incluir el tratamiento de usuarios suspendidos por no pago:

“Al respecto la interpretación de COMCEL ha sido que la parte final del punto 4 del numeral 2.4 del Anexo Técnico cuando señala que “El procedimiento anterior se aplicará también en aquellos casos en que, por razones de no pago, el ejecutor decida sustituir un suscriptor por otro.”, hace referencia a la facultad que tiene COMCEL para decidir si quiere o no remplazar ese usuario por falta de pago, sin que ello signifique que dicha facultad se ejerce cuando se suspende el servicio por mora en el pago, dado que el concepto de suspensión del servicio es diferente al de cancelación del servicio. La suspensión del servicio es una figura establecida en la regulación, según la cual, ante circunstancias específicas, sin que se termine o cancele el contrato, o se desconecte al suscriptor, se suspende el servicio por un periodo de tiempo, mientras se conjura la circunstancia que conllevó a la suspensión, pero sin que ello implique la cancelación ni terminación del contrato, sino simplemente la suspensión temporal del servicio, sin que exista ruptura contractual entre las partes, por lo tanto el suscriptor no cumple la condición para ser reemplazado porque su contrato está vigente, y una vez el usuario paga su factura atrasada se levanta la suspensión y sigue disfrutando de su servicio, sin que se le termine el contrato. En tanto que la cancelación del servicio si implica la ruptura contractual, la terminación de la relación contractual existente entre el suscriptor y el ejecutor.

Por lo anterior y dadas las interpretaciones disímiles que las Partes han dado a esta disposición contractual, se solicita que con el fin de precisar el procedimiento que debe darse a los suscriptores suspendidos por mora en el pago y a suscriptores que COMCEL haya decidido desconectar por falta de pago y, por otra parte, a la posibilidad para que tales suscriptores si posteriormente solicitan se les reconecte el servicio de internet



OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

puedan ser tenidos nuevamente como beneficiarios del proyecto con base en la documentación presentada y aprobada inicialmente, se modifique la parte final del punto 4 del numeral 2.4 del Anexo Técnico de la siguiente forma:

“...El procedimiento anterior se aplicará también en aquellos casos en que, por razones de no pago, el ejecutor decida cancelar el servicio y sustituir este suscriptor por otro, sin que la fecha en que el ejecutor decida cancelar el servicio por no pago pueda ser superior a los noventa (90) días siguientes a la fecha de suspensión del servicio por mora en el pago del mismo. Los usuarios que se encuentren suspendidos por mora en el pago, se considerarán activos, hasta el momento en el que el ejecutor decida cancelar el servicio por no pago.

En cualquier caso, un usuario cuyo servicio sea cancelado por voluntad propia o por falta de pago del servicio, que posteriormente solicite le sea reconectado el servicio, podrá ser incluido nuevamente como beneficiario del Proyecto Incentivos a la Demanda de Internet, sin necesidad de presentar nuevamente la documentación soporte señalada en el numeral 10 del numeral 2.2 del presente Anexo Técnico.”

Que a través de correo electrónico del 16/10/2020, radicado No. 201062156 del 19/10/2020, el asesor externo Felipe De Vivero - DE VIVERO & ASOCIADOS S.A.S se pronunció sobre la solicitud de concepto requerida:

“Bajo este entendido, si bien sólo existen dos categorías contractuales de usuarios: activos o inactivos, el Anexo Técnico prevé que los usuarios que no paguen pueden ser sustituidos, sin embargo, hasta tanto ello no ocurra sería improcedente hablar de un usuario inactivo. Así, los usuarios que no paguen y no hayan sido sustituidos por otro suscriptor, no podrían entrar automáticamente en la categoría de usuarios inactivos, entendiendo éstos como aquellos que decidieron desconectarse y deberán ser sustituidos.

Considerando lo anterior, dado que la falta de pago por parte del usuario no implica su sustitución inmediata, ni su clasificación como usuario inactivo, se genera la necesidad de crear la categoría de “usuario suspendido”, con el fin de regular la condición en la que quedan los usuarios que se han abstenido de realizar el pago del y a quienes no se les está suministrando el servicio por esa razón. Así mismo, se requiere determinar por cuánto tiempo pueden mantenerse en dicho estado, y cuándo deberían ser sustituidos.

De esa manera, al carecer el Anexo Técnico de dicha regulación, se requiere que las partes acuerden reglas claras sobre el trato de este tipo de usuarios, y así garantizar que se cumpla la finalidad del contrato. En efecto, por una parte, la desconexión de los usuarios que no pagan no ocurre de manera inmediata, lo cual es consistente con la mayoría de servicios públicos, en los que la falta de pago genera la suspensión del servicio, y no necesariamente la desconexión. Sin embargo, ante la ausencia de reglas, puede generarse una continuidad indefinida del status de usuario suspendido, que va en contra del objetivo del contrato que es la prestación del servicio y en ese caso, no se estaría prestando, y en todo caso, un limbo en relación con el aporte que hace el FONDO en relación con ellos. En conclusión, se considera que existe la necesidad de introducir una modificación al contrato, en la que se regule la calidad de los “usuarios suspendidos”, que si bien no se consideran como usuarios inactivos en el contrato, pueden ser sustituidos, conforme lo dispone el Anexo Técnico de los contratos, sin embargo, no se dice”

(...)

De acuerdo con lo anterior, se encuentra lo siguiente:

- El Anexo Técnico de los Proyectos Demanda 1 y Demanda 2 sólo prevé usuarios activos e inactivos. Los usuarios activos son aquellos a quienes se les presta el servicio de internet, mientras los usuarios inactivos, corresponden a aquellos usuarios desconectados y sustituidos.*
- Los usuarios que no realizan el pago del servicio, no estarían en ninguna de las categorías antes señaladas, pues solo serán usuarios inactivos, cuando sean sustituidos.*



OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

- De conformidad con el Anexo Técnico, los usuarios que no realizan el pago del servicio pueden ser sustituidos, por decisión del contratista, sin embargo, el Anexo Técnico no prevé las reglas para su sustitución.
- En razón a la inexistencia de una clasificación contractual de los usuarios que no pagan el servicio, se considera viable jurídicamente incluir una categoría de “usuarios suspendidos” con el fin de establecer las reglas que serán aplicables a tal categoría.
- Entre las reglas que se deben establecer para los usuarios suspendidos, están las condiciones de sustitución, esto es, el término durante el cual un usuario puede estar suspendido, antes de su sustitución, y el manejo contractual que se les deberá dar, en tanto realizan el pago que les corresponde, así como la regulación frente al aporte que realiza el FONDO por cada uno de ellos”.

Que por medio del comunicado 202093907 del 26/10/2020 la supervisión trasladó a la Interventoría la solicitud del operador, con el fin que adelantara el análisis correspondiente y remitiera a esta supervisión el concepto y la recomendación pertinente.

Que por medio de correo del 28 de octubre de 2020, con radicado No. 201064751 del 29/10/2020, el Asesor Externo Felipe de Vivero - DE VIVERO & ASOCIADOS S.A.S, a adicionó el concepto enviado de acuerdo con la solicitud realizada por la supervisión, en el siguiente sentido:

“En atención a la solicitud de indicar si “vía aclaración o interpretación sería una forma jurídicamente viable para regular el manejo y atención del usuario suspendido, como una categoría aceptada y aplicable al contrato”, es preciso señalar que tal como se indicó en el concepto, la inclusión de la regulación de los usuarios suspendidos requiere una regulación, la cual debe realizarse a través de una modificación contractual.

En efecto, si bien el contrato de aporte prevé la posibilidad de desconexión de los usuarios que no realicen el pago del servicio, nada señala sobre los plazos o las condiciones en que dichos usuarios pueden mantenerse, antes de tomarse la decisión de desconexión, entendiendo que durante el tiempo de no pago se encuentran suspendidos.

De esta manera, no sería procedente una aclaración o interpretación del contrato, para efectos de regular los usuarios suspendidos, pues lo que procede en este caso es el acuerdo sobre las condiciones que dan lugar a esa clasificación, junto con los términos bajo los cuales se mantendría el usuario hasta antes de la desconexión, y cuándo se debería hacer ésta efectiva. Tal acuerdo implica una modificación contractual, en virtud de la cual las partes llegan a un acuerdo sobre el aspecto del Anexo Técnico que no se encuentra regulado en su integridad.

Finalmente, es preciso señalar que la regulación en cuestión se podrá aplicar tanto a aquellos usuarios que se encuentren suspendidos al momento de la firma de la modificación, como a quienes posteriormente ingresen a dicha categoría, pues la finalidad del acuerdo es regular las condiciones en que se puede dar la desconexión de todos usuarios que se consideren “suspendidos”.

Que la Interventoría, Consorcio I3, a través del radicado 201065226 del 30/10/2020 se pronunció sobre la solicitud presentada por el contratista a través del radicado No. 201062113 del 19/10/2020, en los siguientes términos:

En nuestra calidad de interventores de los contratos de aporte contemplados en el Contrato de interventoría número 853 de 2019 y en cumplimiento de la obligación específica número 6,, remitimos respuesta al registro número 202094472 del 27 de octubre de 2020 mediante el cual se traslada solicitud del contratista COMCEL S.A con radicado 201062113 del 16 de octubre de 2020, en la que el contratista presenta la necesidad de que se determine la viabilidad jurídica de modificar el Anexo técnico, en el sentido de reconocer el estado de usuario suspendido, bajo la exposición de nuevos argumentos que requieren una nueva valoración sobre tal necesidad.

En ese orden de ideas, mediante el presente concepto se analizará la posibilidad de recomendar las aclaraciones necesarias dentro del modificatorio del contrato, con el propósito de reglar tal categoría, con la finalidad de contribuir al mejor entendimiento y ejecución de las obligaciones contractuales del proceso de



OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

demanda 1, específicamente lo relacionado con el estado de los usuarios, suspensión del servicio y retiro de accesos; para tal efecto, es importante acudir a las estipulaciones contractuales que regulan el particular:

En efecto, el literal d) del numeral 2.4. ETAPA DE OPERACIÓN, señala:

“(…) d. Estado de usuarios activos El ejecutor deberá mantener actualizado el estado del usuario, indicando si se mantiene activo o no. En el evento en que se realicen traslados del servicio, por solicitud del usuario, el ejecutor deberá registrar la novedad en su sistema de información, a más tardar durante los siguientes 8 días hábiles a la reinstalación, consignado los soportes correspondientes. La interventoría validará esta información para efectos de aprobar las sustituciones de los usuarios. A través del sistema de gestión del operador, la interventoría verificará que los suscriptores beneficiados por el proyecto se encuentren activos mes a mes. (...)” subrayado y cursiva fuera de texto original.

Al respecto, el literal imprime claramente el deber del ejecutor de mantener el estado de los usuarios actualizado, indicando si estos se encuentran activos o inactivos para efectos de la ejecución del contrato de aporte, en atención a las condiciones que debe cumplir cada uno de ellos como beneficiarios del mismo. Es decir, que desde lo contractual, se vislumbra la existencia de dos estados (activo e inactivo) sin otro particular, en el que se subsumen las diferentes variables que se puedan presentar en cada una de ellos.

Más adelante, en el subnumeral 4 del mismo numeral 2.4 ETAPA DE OPERACIÓN indica lo siguiente:

“(…) 4. En el evento en el que un usuario se desconecte, antes de completar el plazo mínimo de operación contemplado en el contrato, esto es los 24 meses de operación financiados por el proyecto, y el número de meses adicionales ofertado, el ejecutor tendrá hasta 20 días calendario para sustituirlo por uno nuevo. En este caso, el ejecutor deberá informar de inmediato, a la supervisión e interventoría, sobre la desconexión, y realizar la actualización respectiva en la base de datos indicando el estado inactivo del usuario. La interventoría tendrá 15 días hábiles para aprobar la sustitución, una vez valide el lleno de requisitos de comercialización y puesta en servicio. En esos casos, el ejecutor deberá informar al nuevo suscriptor cuál es la cantidad de meses que financiará el Fondo Único de TIC (equivalentes al número de meses que reste desde la puesta en servicio hasta completar 24 meses sin que en ningún caso supere el 31 de julio de 2022) y el plazo extendido según la oferta del adjudicatario. El procedimiento anterior se aplicará también en aquellos casos en que, por razones de no pago, el ejecutor decida sustituir un suscriptor por otro. (...)” subrayado y cursiva fuera de texto original.

De tal supuesto contractual, se desprende dos situaciones particulares a saber:

- a. Por un lado, se observa el procedimiento que el contratista deberá adelantar en el evento de identificarse la desconexión de un usuario antes de completar el plazo mínimo de operación, eventualidad para la cual, contará con un término de 20 días para sustituirlo. Bajo este supuesto, tal usuario desconectado se enmarca en la categoría de “inactivo”.*
- b. De otra parte, en el mismo subnumeral se observa que el contratista deberá sustituir en un mismo plazo y bajo la misma categoría al usuario suspendido “por razones de no pago”, bajo una condición facultativa o discrecional, articulada con la necesidad del máximo aprovechamiento del servicio en su plazo de operación mínimo garantizado con la ejecución del proyecto. Nótese, que en el evento de que el contratista considere la sustitución, dicho suscriptor asumirá igualmente la categoría de inactivo.*

En atención, a que el literal “b” de las conclusiones expuestas ha generado el punto problemático en el marco de ejecución del contrato de aporte, es importante destacar la necesidad de reglar o aclarar tal discrecionalidad para conveniencia de los intereses contractuales, pues indiscutiblemente, el usuario suspendido por razones de no pago puede ingresar a la categoría de inactivo dentro del proyecto, en el evento que así lo decida el ejecutor. No obstante, tal discrecionalidad en la determinación puede ser contraproducente en términos de oportunidad y utilidad, pues la utilización de un plazo demasiado extenso, indeterminado y recurrente de la suspensión, resultaría siendo un inconveniente para los fines que se persiguen con la suscripción del contrato estatal.

De allí, la importancia de acudir a la figura de la suspensión regulada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, como situación emergente necesaria de reconocer y aclarar en el marco de ejecución



OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

del contrato de aporte, con el propósito de facilitar la ejecución y el aprovechamiento máximo del beneficio otorgado en virtud de la implementación del proyecto.

Sobre el particular, la Comisión de Regulaciones de las Comunicaciones – CRC, en la Resolución 5111 de 2017, reglamentó la suspensión en los siguientes términos:

“(…) Artículo 2.1.8.2. Solicitud de suspensión. El usuario puede solicitar la suspensión del servicio hasta por 2 meses (ciclos de facturación), continuos o discontinuos, durante el transcurso de cada año calendario, a su elección. Para esto debe presentar la solicitud antes del inicio del ciclo de facturación que desea suspender. (...)” Subrayado y cursiva fuera de texto original.

El precitado artículo, considera como figura reconocida la suspensión del servicio solicitada por el usuario por un término de 2 meses máximo, de manera continua o discontinua. Circunstancia que deja claro el derecho que le asiste al usuario en el evento de considerarlo necesario, prerrogativa, que no se puede desconocer en la relación contractual suscrita entre el contratista y el Fondo único de TIC, pues esta puede llegar a tener ocurrencia y cuya observancia es de estricto cumplimiento.

Por otro lado, dentro de la misma regulación se observa el siguiente supuesto normativo:

“(…) Artículo 2.1.12.1. Pago oportuno. El usuario está en la obligación de pagar su factura como máximo hasta la fecha de pago oportuno. Si no recibe la factura, no se libera de su obligación de pago, pues puede solicitarla a través de cualquier medio de atención del operador. Si la solicita en medio físico solo el primer duplicado será gratuito. En caso de que el usuario no pague en esta fecha, el servicio podrá ser suspendido, previo aviso del operador. El operador activará el servicio dentro de los 3 días hábiles siguientes al momento en que el usuario pague los saldos pendientes. (...)” Subrayado y cursiva fuera de texto original.

Por lo anterior, ante el incumplimiento del usuario en sus obligaciones contractuales de pago, el operador de servicios de comunicaciones y previo aviso puede suspender el servicio hasta que se realice el pago correspondiente y los cargos contractualmente pactados.

En tal artículo, se observa la figura de la suspensión del servicio por razón de no pago, dejando a potestad del operador de comunicaciones acudir a la aplicación de la suspensión y la reglamentación correspondiente, evidenciando de todo modos un imperativo normativo de obligatorio cumplimiento relacionado con la activación del servicio al verificarse el pago de los saldos adeudados por el usuario, situación que la tiene regulada el operador en el marco de la facultad otorgada para tal efecto por la regulación.

Así las cosas, esta interventoría identifica varios intereses concurrentes desde lo contractual y lo regulatorio que no se contraponen pero que merecen conciliarlos para efectos de obtener una ejecución saneada exenta de toda interpretación equivocada:

Desde lo contractual: se observa la necesidad del aprovechamiento máximo de la prestación del servicio a quienes cumplan los términos y condiciones del contrato de aporte, garantizando con ello la cobertura y metas de accesos determinadas por la contratante, de allí el término de 20 días otorgado para la sustitución de los usuarios categorizados como inactivos.

Desde lo regulatorio: se observa la existencia de prerrogativas y deberes tanto del operador como de los usuarios, ante situaciones emergentes como la suspensión del servicio de comunicaciones.

- ✓ *Por parte del operador, la facultad que tiene este de suspender el servicio por razón de no pago y la obligación de reactivarlo ante el pago de los saldos.*
- ✓ *Por parte del usuario, la prerrogativa de solicitar la suspensión del servicio de manera continua o discontinua hasta por el término de 2 meses y el deber de pagar los servicios en los periodos pactados.*

El desconocimiento y la aplicación equivocada de lo contractual y lo regulatorio sería un despropósito frente a los intereses que se pretenden con la contratación, pues por un lado, es necesario efectuar una sustitución de un usuario inactivo, así como también, la sustitución de un suscriptor por razón de no pago durante un término prudente, para de esta forma armonizar las condiciones reguladas por la CRC sobre el particular, con el firme



OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

propósito de garantizar los derechos y deberes que le asisten a las partes en el marco del contrato de prestación de servicios de comunicaciones.

Es por estas razones, que existe claramente la necesidad de efectuar modificaciones aclaratorias al contrato de aporte en su anexo técnico, con la finalidad de reglamentar el periodo máximo reconocido como suspensión por razón de no pago, para efectos de proceder con la sustitución de aquellos que resulten inmersos en tal categoría, teniendo en cuenta las siguientes conclusiones:

1. *Queda claro para las partes, que en el marco de ejecución de los contratos de aportes correspondientes al proyecto de internet fijo fase 1, la entidad contratante solo pagará al operador los servicios efectivamente prestados. Esto quiere decir, que para el reconocimiento y pago del aporte por parte de la entidad contratante, no solo se tendrá en cuenta la cantidad de usuarios como meta contractual, sino también, los intervalos o interrupciones que se presenten en la prestación del servicio como factor para la liquidación del correspondiente pago.*

En el evento de presentarse recursos no ejecutados, estos deberán ser reintegrados por la fiducia al Fondo Único de TIC.

2. *Desconexión del servicio: se recomienda, que desde el modificadorio se deje claro que esta consecuencia puede presentarse bajo las siguientes causales, que se configuran antes de completarse el plazo mínimo de operación contemplado en los contratos de aportes (demanda 1):*
 - a. *Decisión unilateral del beneficiario, de forma voluntaria solicita su desconexión (retiro del servicio).*
 - b. *La exclusión del beneficio con ocasión del incumplimiento de requisitos de elegibilidad con posterioridad a su aprobación o la existencia de circunstancias sobrevinientes que impiden la continuidad del beneficio (cambio de estrato, traslado a un municipio no focalizado por el proyecto).*
 - c. *Por razones de no pago del servicio, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos para tal efecto por el operador COMCEL al interior de la organización empresarial, es decir, hasta por el término de 90 días continuos de suspensión se le conservará tal beneficio, durante el tiempo de ejecución establecido contractualmente, razón por la cual, en el evento de exceder tales días, el contratista deberá proceder con la sustitución en el plazo establecido en el contrato de aporte.*
3. *El estado de los usuarios: desde el modificadorio se recomienda precisar el tema en los siguientes términos:*

Estado activo del usuario: es el beneficiario que se encuentra gozando de la prestación del servicio de internet fijo en virtud del cumplimiento de requisitos de elegibilidad establecidos en el contrato de aporte, y en consecuencia no se encuentra incurso en alguna de las causales de desconexión.

Estado inactivo del usuario: Usuario que a pesar de haber sido beneficiado con la implementación del proyecto de internet fijo, se encuentra incurso en una o varias de las causales de desconexión del servicio, razón por la cual deberá ser sustituido en el plazo establecido en el anexo técnico del contrato de aporte.

4. *Plazo para la sustitución: en el evento de presentarse la desconexión del servicio como consecuencia de la configuración de alguna novedad de desconexión del mismo, el operador, deberá sustituirlo en un plazo de hasta 20 días calendario siguientes a la fecha real en que se hizo efectiva la desconexión del servicio, que igualmente deberá ser soportado por el operador. Durante ese mismo plazo, a través de comunicación oficial, el ejecutor deberá informar a la supervisión e interventoría, sobre la desconexión, y realizar la actualización respectiva en la base de datos indicando el estado inactivo del usuario.*

Se aclara que el término que tarde el operador en sustituir al suscriptor desconectado, se tendrá en cuenta como factor de descuento para la liquidación y pago del servicio de internet fijo efectivamente prestado.

En todo caso, el nuevo suscriptor presentado como sustituto deberá igualmente acreditar los requisitos de elegibilidad establecidos en el contrato de aporte. En caso que el contratista decida presentar como sustituto a un suscriptor que anteriormente hizo parte del mismo programa, se deberá aportar la documentación que tuvo modificación como el contrato de prestación de servicios.

5. *Cantidad de meses de operación para el sustituto: Queda claro, que una vez se surta el trámite de sustitución, el ejecutor deberá informar al nuevo suscriptor la cantidad de meses que financiará el*



OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

Fondo Único de TIC (equivalentes al número de meses que reste desde la puesta en servicio hasta completar la cantidad de meses de operación, incluyendo oferta adicional de COMCEL) sin que en ningún momento supere el plazo de finalización establecido en cada uno de los contratos de aporte, dependiendo del proyecto al que corresponda.

Este tipo de precisiones contractuales en el modificadorio, promueve la permanencia de una cantidad mayor de beneficiarios, de manera continua e ininterrumpida, sustituyendo aquellos que por las razones expuestas sean considerados como inactivos del proyecto.

En consecuencia, la interventoría considera que tales aclaraciones dentro de un eventual modificadorio no perjudican los intereses de las partes contractuales, como tampoco implica una modificación de aspectos sustanciales de la estructura del negocio jurídico, por el contrario, la complementa y resulta siendo necesaria para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato.

Se puede afirmar que es viable la modificación del contrato en los términos presentados, en la medida que garantiza la posibilidad de ejecutar las obligaciones del contrato y el cumplimiento de sus objetivos de una forma armonizada ante la existencia de intereses regulatorios que merecen tener una relevancia contractual, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los intereses misionales a cargo de la entidad contratante.

Que el contrato prevé en el numeral 4, literal d), punto 2.4 del Anexo Técnico la condición de usuario inactivo al establecer que en el evento en el que un usuario se desconecte, antes de completar el plazo mínimo de operación contemplado en el contrato, esto es los 24 meses de operación financiados por el proyecto, y 6 meses adicionales ofertados por el contratista, el ejecutor tendrá hasta 20 días calendario para sustituirlo por uno nuevo, sin embargo durante la ejecución del contrato se ha evidenciado la necesidad de hacer uso de la figura de la suspensión establecida por la regulación como una medida preventiva para que el usuario pueda ponerse al día en sus pagos o pueda suspender el servicio por voluntad propia antes de la desconexión del usuario y el retiro del proyecto.

En este sentido se debe prever que la regulación contempla la condición de usuario suspendido en el título 2, capítulo 1 de la Resolución 5050 de 2016 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), modificada por la Resolución 5111 de 2017 expedida por el mismo ente regulador, considerando esta figura como procedente frente al no pago oportuno de la factura, hurto de los equipos de telecomunicaciones, la solicitud voluntaria del usuario u otras que apliquen, las cuales no implican la cancelación ni terminación del contrato, simplemente la suspensión temporal del servicio, sin que exista ruptura contractual entre el usuario y el operador.

Por lo anterior y considerando que esta figura de la suspensión existe en la regulación y le brindaría al usuario una oportunidad para seguir perteneciendo al proyecto antes de incurrir en la desconexión contemplada en el punto 4 del literal d) del numeral 2.4 del Anexo Técnico se hace necesario la inclusión de esta figura en el contrato con la presente modificación contractual y se incorpora la definición de usuario inactivo, usuario activo y usuario suspendido.

5. NECESIDAD DE AJUSTAR PERIODICIDAD DEL COMITÉ FIDUCIARIO

Que actualmente el numeral 4.2 del Anexo Técnico establece que:

*“El comité fiduciario estará integrado por un representante del fideicomitente, quien en caso de ausencia o falta podrá designar un suplente; el director de la interventoría; el Supervisor designado por la entidad contratante; y un delegado de la Fiduciaria y el director financiero de la fiduciaria. Igualmente, la compañía aseguradora podrá ser invitada al Comité. La fiduciaria llevará a cabo las labores de secretaría del Comité y en consecuencia levantará las Actas del mismo, en las cuales deben consignarse de manera expresa las intervenciones de los miembros del Comité. El comité deberá reunirse **por lo menos cada dos meses** y de ser necesario podrá hacerlo de manera extraordinaria cuando se estime conveniente”* (negrilla fuera del texto).

Que el contrato con la fiduciaria, Corficolombiana, establece en la cláusula décima segunda las funciones del comité fiduciario, entre las que se encuentra:



OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

*“12.5 Reunirse **trimestralmente** para hacer seguimiento a la ejecución de los recursos y producir un acta que deberá entregarse al FIDEICOMITENTE, al FONDO ÚNICO DE TIC y al INTERVENTOR”. (Negrilla fuera del texto)*

Que, de igual forma, el reglamento del Comité Fiduciario establece, respecto de la temporalidad de las sesiones del Comité Fiduciario, que se desarrollaran mínimo una vez cada tres meses, así:

*“3.2.2 Clases y periodicidad de las sesiones. El Comité Fiduciario del fideicomiso Claro Fontic –Región Centro sesionará mínimo **una (1) vez cada tres meses**, en el día, hora y lugar indicado en la convocatoria, o con la periodicidad que establezcan sus miembros.*

También podrá sesionar cuando cualquiera de los miembros del Comité o el secretario consideren que se deban analizar temas con urgencia, en el día, hora y lugar indicado en la convocatoria. Igualmente, en este caso el Comité Fiduciario sesionará de manera presencial”. (Negrilla fuera del texto)

Que de acuerdo con lo expuesto, es necesario compaginar las diferentes temporalidades y que, en dicho sentido, el Comité Fiduciario se reúna al menos cada tres meses y de ser necesario podrá hacerlo de manera extraordinaria cuando se estime conveniente, es necesario modificar el punto 4.2 del Anexo Técnico del Contrato de Aporte 858 de 2019.

Que el asesor Felipe de Vivero - DE VIVERO & ASOCIADOS S.A.S., a través del radicado No. 201069580 del 20/11/2020 conceptuó y concluyó la viabilidad de modificar el contrato de aporte de acuerdo a los requisitos de la jurisprudencia en relación con la modificación de los contratos estatales y cada una de las cláusulas contractuales a modificar

Que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1952 de 13 de agosto de 2009 C.P. Enrique José Arboleda Perdomo, sobre las causas para modificar por mutuo acuerdo el contrato estatal:

“La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales en una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.

(...)

Es frecuente oír, que por el solo hecho de existir un común acuerdo entre las partes de un contrato estatal, es posible variarlo.

(...)

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones una vez celebrado. De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes”

Que el presente otrosí fue presentado ante Comité de Contratación el 10 de diciembre de 2020 en el cuál se aprobó su contenido.

Que, con base en las anteriores consideraciones, las partes han convenido suscribir el presente Otrosí 1 al Contrato de Aporte N° 858 de 2019, que se registrará por las siguientes:

OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. - Modificar la cláusula quinta del Contrato de Aporte N° 858 de 2019, la cual quedará así:

“CLÁUSULA QUINTA. FORMA DE PAGO E IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL: El manejo de los recursos del proyecto se realizará bajo la modalidad de fiducia de administración y pagos, el cual consiste en la entrega de los recursos a la entidad Fiduciaria mediante la constitución de un Patrimonio Autónomo, para que ésta lo administre, y desarrolle la gestión encomendada por el Fideicomitente (Contratista), dirigida al cumplimiento de la finalidad señalada.

La utilización del mecanismo de Fiducia tiene como principales beneficios que: **i)** permite la estructuración de un cronograma de desembolsos y utilizaciones, de acuerdo con las necesidades del proyecto; **ii)** permite encomendar a un tercero especializado la realización de los pagos, liberando carga administrativa en el control de los recursos y; **iii)** permite un control eficiente de los pagos, con información oportuna y detallada de los mismos.

El cronograma de desembolsos de los recursos de aporte responde a la proyección de las actividades de instalación, puesta en servicio y operación, de acuerdo con las metas de nuevos suscriptores que se asignan por región, tal como se indica en el Anexo Técnico.

Los desembolsos se realizarán al patrimonio autónomo, tal como se indica a continuación. Debe entenderse que los desembolsos por parte del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se efectuarán al patrimonio autónomo, cuando el contratista cumpla las condiciones que se establecen a continuación:

REGIÓN NOROCCIDENTE		
Condiciones de desembolso	Fecha de desembolso	Valor a pagar
Primer desembolso: Sujeto a: (i) perfeccionamiento y legalización del Contrato de Aporte y (ii) entrega del Plan de alistamiento.	Tentativamente 27 de diciembre de 2019	Suma de \$72.000.000
Segundo desembolso: El valor a pagar corresponde a la entrega del plan de comercialización y la prestación del servicio durante el periodo de corte, según metas establecidas en el Anexo técnico.	Tentativamente 15 de abril del 2020	Suma de \$888.000.000
<u>Tercer desembolso: Sujeto a: Reporte de la instalación y puesta en servicio de 34.400 usuarios.</u>	<u>Tentativamente 14 de diciembre de 2020</u>	<u>Suma de \$7.408.000.000</u>
<u>Cuarto desembolso: Sujeto a: Reporte de la instalación y puesta en servicio de 42.000 usuarios.</u>	<u>Tentativamente 18 de diciembre de 2020</u>	Suma de \$4.800.000.000
<u>Quinto desembolso: Sujeto a: Reporte de prestación del servicio al 31 de mayo de 2021 a 42.000 usuarios.</u>	<u>Tentativamente 15 de junio de 2021</u>	Suma de \$4.800.000.000
<u>Sexto desembolso: Sujeto a: Reporte de prestación del servicio al 31 de agosto de 2021 a 42.000 usuarios.</u>	<u>Tentativamente 15 de septiembre de 2021</u>	Suma de \$4.800.000.000

OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

<u>Séptimo desembolso: Sujeto a: Reporte de prestación del servicio al 30 de noviembre de 2021 a 42.000 usuarios.</u>	<u>Tentativamente 15 de diciembre de 2021</u>	<u>Suma de \$9.528.000.000</u>
<u>Octavo desembolso: Sujeto a: Reporte de prestación del servicio al 31 de mayo de 2022 al número de usuarios operativos, previamente verificados y avalados por la interventoría.</u>	<u>Tentativamente 15 de junio de 2022</u>	Suma de \$3.912.000.000
<u>Noveno desembolso: Sujeto a: Reporte de prestación del servicio al 31 de agosto de 2022 al número de usuarios operativos, previamente verificados y avalados por la interventoría.</u>	<u>Tentativamente 15 de septiembre de 2022</u>	Suma de \$1.968.000.000
<u>Décimo desembolso: Sujeto a: Reporte de prestación del servicio al 30 de noviembre de 2022 al número de usuarios operativos, previamente verificados y avalados por la interventoría.</u>	<u>Tentativamente 15 de diciembre de 2022</u>	Suma de \$224.000.000
TOTAL DEL CONTRATO		\$ 38.400.000.000

Las fechas de todos los desembolsos están sujetas a disponibilidad de liquidez y Plan Anual de Caja.

Cronograma de utilizaciones

A continuación, se describe el cronograma de utilizaciones del proyecto, el cual está sujeto a los desembolsos previamente establecidos y a la aprobación del Comité Fiduciario, previo concepto de la Interventoría sobre el cumplimiento de cada una de las obligaciones a cargo del contratista.

Condiciones de utilización		
Condiciones de utilización	Fecha estimada	Valor a pagar
Primera Utilización: Aprobación por parte de la Supervisión, previo concepto de cumplimiento emitido por la Interventoría del plan de alistamiento.	Tentativamente 30 de diciembre de 2019	Suma de \$72.000.000
<u>Segunda utilización: Aprobación por parte de la Supervisión, previo concepto de cumplimiento emitido por la Interventoría, del plan de comercialización y certificación por parte de la interventoría de la prestación efectiva del servicio por un valor igual o superior al monto de la presente utilización.</u>	<u>Tentativamente 16 de diciembre de 2020</u>	Suma de \$888.000.000
<u>Tercera utilización: Aprobación por parte de la Supervisión previo concepto por parte de la interventoría, del tiempo de prestación efectiva del servicio sobre la cantidad de los accesos que corresponda al valor para acceder a esta utilización.</u>	<u>Tentativamente 18 de diciembre de 2020</u>	<u>Suma de \$3.704.000.000</u>
<u>Cuarta utilización: Aprobación por parte de la Supervisión previo concepto por parte de la interventoría, del tiempo de prestación efectiva del servicio sobre la cantidad de los accesos que corresponda al valor para acceder a esta utilización.</u>	<u>Tentativamente 21 de diciembre de 2020</u>	<u>Suma de \$3.704.000.000</u>





OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

<u>Quinta utilización: Aprobación por parte de la Supervisión previo concepto por parte de la interventoría, del tiempo de prestación efectiva del servicio sobre la cantidad de los accesos que corresponda al valor para acceder a esta utilización.</u>	<u>Tentativamente</u> <u>15 de marzo de 2021</u>	Suma de \$4.800.000.000
<u>Sexta utilización: Aprobación por parte de la Supervisión previo concepto por parte de la interventoría, del tiempo de prestación efectiva del servicio sobre la cantidad de los accesos que corresponda al valor para acceder a esta utilización.</u>	<u>Tentativamente</u> <u>15 de julio de 2021</u>	Suma de \$4.800.000.000
<u>Séptima utilización: Aprobación por parte de la Supervisión previo concepto por parte de la interventoría, del tiempo de prestación efectiva del servicio sobre la cantidad de los accesos que corresponda al valor para acceder a esta utilización.</u>	<u>Tentativamente</u> <u>15 de octubre de 2021</u>	Suma de \$4.800.000.000
<u>Octava utilización: Aprobación por parte de la Supervisión previo concepto por parte de la interventoría, del tiempo de prestación efectiva del servicio sobre la cantidad de los accesos que corresponda al valor para acceder a esta utilización.</u>	<u>Tentativamente</u> <u>17 de diciembre de 2021</u>	Suma de \$4.764.000.000
<u>Novena utilización: Aprobación por parte de la Supervisión previo concepto por parte de la interventoría, del tiempo de prestación efectiva del servicio sobre la cantidad de los accesos que corresponda al valor para acceder a esta utilización.</u>	<u>Tentativamente</u> <u>24 de enero de 2022</u>	Suma de \$4.764.000.000
<u>Décima utilización: Aprobación por parte de la Supervisión previo concepto por parte de la interventoría, del tiempo de prestación efectiva del servicio sobre la cantidad de los accesos que corresponda al valor para acceder a esta utilización.</u>	<u>Tentativamente</u> <u>15 de julio de 2022</u>	Suma de \$3.912.000.000
<u>Undécima utilización: Aprobación por parte de la Supervisión previo concepto por parte de la interventoría, del tiempo de prestación efectiva del servicio sobre la cantidad de los accesos que corresponda al valor para acceder a esta utilización.</u>	<u>Tentativamente</u> <u>18 de octubre de 2022</u>	Suma de \$1.968.000.000
<u>Duodécima utilización: Aprobación por parte de la Supervisión, previo concepto por parte de la interventoría de: i) El tiempo de prestación efectiva del servicio sobre la cantidad de los accesos que corresponda al valor para acceder a esta utilización ii) Informe final presentado por el contratista, de que trata el Anexo Técnico en el numeral 3.1.2.</u>	<u>Tentativamente</u> <u>19 de julio de 2023</u>	Suma de \$224.000.000
TOTAL DEL CONTRATO		\$ 38.400.000.000

Nota 1: Durante la ejecución del contrato el ejecutor podrá acceder a cada utilización aun cuando no haya cumplido la totalidad de la meta correspondiente, siempre y cuando la interventoría haya emitido un concepto favorable sobre el cumplimiento de al menos 70% de la meta respectiva. El rezago que resulte de la aprobación





OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

de metas parciales deberá ser superado en el periodo inmediatamente siguiente como condición para que el ejecutor pueda acceder a una nueva utilización.

Nota 2: *Hasta tanto no sea definido y notificado el punto SACUDETE o su equivalencia, procede el 100% del desembolso siempre y cuando exista una validación y recomendación por parte de la interventoría, sobre el cumplimiento del requisito del mismo, excluyendo los accesos correspondientes a los puntos SACUDETE o su equivalencia.*

Nota 3: *Para la ejecución de recursos y presentación de órdenes de pago en el mes de diciembre de cada año, el contratista deberá tener en cuenta el cronograma establecido en las circulares que emita la fiduciaria para el cierre financiero de fin de año, así como lo notificado por el Fondo Único de TIC para la presentación y radicación de las órdenes de pago.*

Nota 4: *Los recursos correspondientes a descuentos por usuarios inactivos o suspendidos deberán ser ejecutados dentro del plazo del Contrato de Aporte para compensar el tiempo de servicio no prestado por parte del operador antes de la finalización del contrato, de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo de la cláusula sexta del contrato. Lo anterior, previo concepto de interventoría. Cuando existan recursos en fiducia que correspondan a tiempo de servicio no prestado por usuario inactivo o suspendido la interventoría conceptuará sobre la definición de tiempo y número de usuarios a los que aplicará la reposición. En caso de que el periodo de reposición supere el tiempo de ejecución del contrato, este deberá ser prorrogado.*

Con corte a la fecha 20 de diciembre de 2022 que corresponde al momento en el que se cumple el plazo de 24 meses de prestación de servicio sobre la última meta de instalación y puesta en servicio asumidos con recursos del Fondo Único de Tic, se definirá el saldo pendiente por utilizar correspondiente a usuarios suspendidos e inactivos, razón por la cual la interventoría deberá conceptuar sobre la definición de tiempo y número de usuarios a los que aplicará la reposición. Si antes de la fecha indicada, las partes y la interventoría identifican que hay necesidad de definir sobre la reposición de servicio no prestado para acceder a los recursos en fiducia que no puedan ser aprobados para su utilización por concepto de usuarios suspendidos o inactivos, la interventoría realizará la recomendación para que las partes acuerden sobre la reposición del servicio.

Si finalizado el tiempo de reposición y en caso de no ejecutarse la totalidad de los recursos de fomento dentro del plazo del Contrato de Aporte, dichos recursos deberán ser transferidos con los rendimientos financieros que haya lugar a la cuenta que disponga el Fondo Único de Tic. Para tal fin, el reintegro de los recursos deberá realizarse en un plazo máximo de un mes posterior a la finalización del contrato.

Nota 5. *No habrá lugar al reconocimiento de recursos respecto del servicio no prestado por concepto de usuario suspendido, ni inactivo por parte del Fondo Único de TIC, ni habrá lugar al cobro de la tarifa social a la demanda al usuario. En todo caso para cada acceso (ID) se deberá garantizar un tiempo de servicio mínimo de 30 meses incluido los 6 meses adicionales propuestos por el contratista en la oferta, para lo cual se podrá aplicar a través del mismo usuario, su sustituto o la compensación de servicio no prestado*

Nota 6. *El monto aprobado en cada utilización deberá ser por el valor correspondiente de la misma, no se podrán aprobar utilidades por un monto inferior ni superior, teniendo en cuenta que la prestación del servicio debe corresponder al monto de la utilización. Para aquellas utilidades en las que el operador acredite facturas por un monto superior al establecido en la utilización, este saldo deberá ser tenido en cuenta por la interventoría para conceptuar sobre el cumplimiento de los requisitos para reconocer el pago y en consecuencia aprobar la siguiente utilización.*

Nota 7. *El reconocimiento por el servicio prestado por acceso al mes es de \$40.000 COP, tomando como referencia meses de 30 días. Así mismo, los descuentos aplicables se realizarán de manera proporcional disminuyendo al valor de \$40.000 COP mensuales los días de servicio no prestado*

Nota 8. *Teniendo en cuenta que el Cuarto Desembolso está asociado a diciembre de 2020 e implica el reporte de la instalación y puesta en servicio de 42.000 accesos y que dicha fecha corresponde a cierre de año y*

OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

vigencia fiscal, la aprobación del desembolso podrá darse frente a la recomendación de la interventoría sobre la validación del reporte de mínimo 85% de los accesos correspondientes a esa meta

PARÁGRAFO PRIMERO: El presupuesto del presente contrato de aporte se encuentra amparado mediante Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 81019 del 29 mayo de 2019 expedido por el Coordinador de Presupuesto del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con cargo a la vigencia fiscal de 2019, y el oficio de autorización cupo vigencias futuras ordinarias por medio de oficio 2-2019-042836 del 1 de noviembre de 2019.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si la(s) factura(s) no ha(n) sido correctamente elaborada(s), o no se acompañan los documentos requeridos para el pago, el término para el trámite de pago sólo empezará a contarse desde la fecha en que se presenten debidamente corregidas, o desde que se haya aportado el último de los documentos solicitados. Las demoras que se presenten por estos conceptos serán de responsabilidad del contratista y no tendrá por ello, derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza.

En el caso en que el cumplimiento de la condición no se dé en la oportunidad señalada, el FONDO UNICO DE TIC no efectuará el desembolso hasta cuando la interventoría apruebe el cumplimiento de requisitos para acceder al mismo. La fecha de todos los desembolsos está sujeta a disponibilidad de liquidez y Plan Anual de Caja.

CLÁUSULA SEGUNDA. – Modificar la cláusula sexta del Contrato de Aporte N° 858 de 2019, la cual quedará así:

“CLÁUSULA SEXTA. PLAZO DE EJECUCIÓN

El plazo de ejecución del contrato es hasta el día 20 de julio de 2023 o hasta el cumplimiento de las obligaciones, lo que suceda primero, incluidos los seis (6) meses adicionales ofertados por el contratista, los cuales serán contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

Fase	Descripción de las obligaciones a cargo del ejecutor	Plazo Máximo de Entrega
Fase 1: alistamiento	Plan de alistamiento	3 días hábiles a partir de la firma del acta de inicio.
	Entrega del plan de comercialización	Hasta 30 días calendario después de la suscripción del acta de inicio del Contrato
	Concertación de los campos de registro del sistema de gestión (operador e interventor), conforme los parámetros establecidos en el presente anexo técnico	Hasta 30 días calendario después de la suscripción del acta de inicio del Contrato
Fase 2: Suscripción y puesta en servicio	Ejecución de las actividades de suscripción del servicio, y actualización permanente del repositorio de información en el que se consignen los avances de la meta y los soportes correspondientes.	La meta de puesta en servicio de la totalidad (100%) de accesos asignados por región, incluyendo la cantidad de accesos adicionales ofertados por el adjudicatario, debe cumplirse, a más tardar el <u>20 de diciembre de 2020</u> .

OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

Fase	Descripción de las obligaciones a cargo del ejecutor	Plazo Máximo de Entrega
Fase 3: Operación	Prestación del servicio para la totalidad de suscriptores por región, incluyendo los ofertados por el adjudicatario, bajo las condiciones de calidad y asequibilidad establecidas en el presente anexo técnico.	24 meses mínimos, más los 6 meses de operación adicional ofertados por el contratista, contados a partir de la fecha que arroje el cotejo realizado por el interventor, entre el registro de puesta en servicio relacionado en la base de datos de los suscriptores, del ejecutor, y el primer periodo de facturación a los beneficiarios.

PARÁGRAFO: El plazo de ejecución contractual contempla un mes adicional para garantizar un periodo mínimo en el cual se podrá adelantar la reposición de servicio por concepto de usuarios suspendidos o inactivos, el cual deberá ser prorrogado por las partes en caso de que se requiera y de conformidad con la recomendación que emita la interventoría sobre la definición de tiempo y número de usuarios sobre los que aplicará la reposición antes de la finalización del contrato.

Las condiciones relacionadas con forma de pago y número de accesos a beneficiar para reposición del servicio podrán ser acordadas por las partes en la fecha 20 de diciembre de 2022 que corresponde al momento donde se cumple el plazo de 24 meses de prestación de servicio asumidos con recursos del Fondo Único de TIC, o antes previa recomendación de la interventoría, de tal manera que se garantice la prestación del servicio, incluido el plazo adicional ofertado por el contratista en el proceso de selección.”

CLÁUSULA TERCERA. Modificar el numeral 1.1 Definiciones del Anexo Técnico del Contrato de Aporte N° 858 de 2019, el cual quedará así:

“1.1 DEFINICIONES

INTERNET FIJO

Servicio de conexión a la red mundial de comunicaciones, bajo plataformas tecnológicas con unidades fijas e inamovibles dentro de los predios, tales como CPEs, UEs, equipos de suscriptor, entre otras; instaladas para un suscriptor, usuario, cliente o beneficiario final.

SUSCRIPTOR/USUARIO

Beneficiario del Servicio de Internet Fijo (hogar) conectado mediante alguna de las tecnologías de acceso, el cual goza de los servicios de conectividad y prestaciones digitales a través de su conexión a internet.

SUBVENCIÓN A LA DEMANDA.

Aporte generado para el usuario final mes a mes, durante el periodo establecido en el contrato, con el cual se pretende cubrir el costo mensual por el uso del servicio de internet.

TARIFA SOCIAL A LA DEMANDA

Aporte complementario realizado por el usuario de acuerdo con su condición de estratificación, para acceder a la prestación mensual del servicio

OPEX

Es el Gasto Operacional que indica el recurso utilizado para mantener o gestionar servicios en este caso de acceso a internet para usuarios y/o beneficiarios.





OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

USUARIO ACTIVO:

Es el beneficiario que se encuentra gozando de la prestación del servicio de internet fijo en virtud del cumplimiento de requisitos de elegibilidad establecidos en el contrato de aporte.

USUARIO INACTIVO:

Es el usuario que a pesar de haber sido beneficiado con la implementación del proyecto de internet fijo ha sido desconectado del servicio por alguna de las siguientes causales de desconexión del servicio, razón por la cual deberá ser sustituido:

a) Decisión unilateral y voluntaria del beneficiario, quien solicita su desconexión (retiro del servicio), asumiendo las condiciones contractuales que haya pactado con el operador.

b) Frente a la recomendación de la exclusión de un acceso por parte de la interventoría que fue verificado y aprobado previamente por la interventoría, con ocasión del incumplimiento de requisitos de elegibilidad evidenciados con posterioridad a su aprobación no imputables al operador ni al interventor, será procedente la exclusión del proyecto y deberá ser desconectado y reportado a la interventoría por el ejecutor dentro de los 5 días hábiles siguientes y el ejecutor tendrá hasta 20 días calendario para reemplazarlo por uno nuevo el cual deberá ser reportado a la interventoría dentro de este mismo plazo, para conservar la completitud de la meta. Frente al acceso excluido por esta circunstancia no se reconocerá pago alguno y en caso de haberse realizado el pago procederá el reintegro de recursos de conformidad con el concepto que para el efecto emita la interventoría.

c) Con ocasión de la existencia del cambio de condiciones de un beneficiario previamente aprobado por la interventoría o por circunstancias posteriores a la aprobación del acceso, debidamente identificadas, que impidan la continuidad del beneficio, el acceso deberá ser retirado del proyecto y en consecuencia sustituido de conformidad con lo indicado en el ordinal 4, literal d) del numeral 2.4 Etapa de Operación del Anexo Técnico.

d) Por razones de no pago del servicio por parte del beneficiario, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el ordinal 4, literal d) del numeral 2.4 Etapa de Operación del presente Anexo Técnico, previo agotamiento del procedimiento establecido para usuario suspendido.

Nota: Los usuarios a los que hace referencia la presente definición y que se les desconecte el servicio deberán ser reportados a la interventoría por el ejecutor dentro de los 5 días hábiles siguientes y el ejecutor tendrá hasta 20 días calendario para sustituirlo por uno nuevo el cual deberá ser reportado a la interventoría dentro de este mismo plazo (el plazo de los 20 días calendario incluye el término de 5 días hábiles siguientes establecidos para el reporte), de conformidad con el ordinal 4, literal d) del numeral 2.4 del presente Anexo Técnico. La presente nota no aplica para el supuesto contemplado en el literal b) de la presente definición.

USUARIO SUSPENDIDO:

Es aquel usuario activo al que el operador no le presta el servicio por incurrir en las causales establecidas en la regulación por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), debido a la mora en su obligación de pago, el hurto de los equipos de telecomunicaciones, la solicitud voluntaria del usuario u otra que aplique. En todo caso, la suspensión del servicio no podrá exceder de 40 días calendario, una vez cumplido este plazo procederá la desconexión inmediata del servicio con la debida actualización del estado por parte del operador y el reporte a la interventoría."

CLÁUSULA CUARTA. Modificar el numeral 1.2 Descripción del Anexo Técnico del Contrato de Aporte N° 858 de 2019, el cual quedará así:

1.2 DESCRIPCIÓN

El proyecto de incentivos a la demanda de Internet fijo, está orientado a la prestación del servicio para hogares de estratos 1 y 2, lo que abarca la planeación, instalación, puesta en marcha y soporte de las unidades de

OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

usuario para brindar el acceso a Internet a la comunidad dentro de su hogar, que se ubica en Estratos 1 y 2 en la totalidad del territorio de los municipios que integran cada una de las regiones del proyecto, a través de redes alámbricas o inalámbricas con tecnologías 4G, 4.5G, Wifi, HFC, xDSL, FTTH entre otras con un dispositivo de usuario (tipo UE, CPE, entre otros) habilitado para conectarse a dichas redes en los hogares beneficiados.

Técnicamente las tecnologías de acceso permiten a dispositivos intercambiar datos o conectarse a Internet por diferentes medios físicos.

En particular, las acciones que se desarrollen a través del presente proyecto de masificación de accesos de Internet están orientadas a:

- a. Incrementar la penetración del servicio de Internet fijo en hogares de estratos 1 y 2.
- b. Promover condiciones de sostenibilidad para la oferta pública de servicio universal, mediante incentivos a la cultura de pago por parte de los beneficiarios, de tal manera que garanticen la continuidad en la prestación de los servicios de Internet a mediano y largo plazo.
- c. Aumentar la cobertura del servicio de Internet en las regiones que integran el proyecto, mediante estímulos orientados a superar barreras de asequibilidad.

Las metas de nuevos suscriptores han sido regionalizadas como se ilustra a continuación, de tal forma que el ejecutor podrá distribuir los accesos asignados a cada municipio, siempre y cuando cumpla la totalidad de la meta global por región, sin que pueda incluir municipios que no se encuentren relacionados en ella:

Composición regional de metas y municipios

Región	Departamento (4)	Municipios (24)	Meta nuevos suscriptores	Meta regional
Noroccidente	Antioquia	Medellín	20000	40.000
	Antioquia	Bello	3630	
	Antioquia	Caldas	500	
	Antioquia	Copacabana	500	
	Antioquia	Envigado	1000	
	Antioquia	Itagüí	1000	
	Antioquía	La Estrella	500	
	Antioquia	Marinilla	500	
	Antioquia	Retiro	240	
	Antioquía	Rionegro	500	
	Antioquía	Sabaneta	500	
	Caldas	Manizales	1000	
	Caldas	Chinchiná	500	
	Caldas	Villamaría	500	
	Quindío	Armenia	1000	



OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

	Quindío	Calarcá	500	
	Quindío	Circasia	500	
	Quindío	La Tebaida	500	
	Quindío	Montenegro	500	
	Quindío	Quimbaya	500	
	Risaralda	Pereira	3630	
	Risaralda	Dosquebradas	1000	
	Risaralda	La Virginia	500	
	Risaralda	Santa Rosa de Cabal	500	
Región	Departamento (6)	Municipios (9)	Meta nuevos suscriptores	Meta regional
Norte	Atlántico	Barranquilla	8300	35.000
	Atlántico	Puerto Colombia	500	
	Atlántico	Soledad	4500	
	Bolívar	Cartagena	4500	
	Bolívar	Turbaco	800	
	Cesar	Valledupar	4500	
	Córdoba	Montería	4100	
	Magdalena	Santa Marta	4500	
	Sucre	Sincelejo	3300	
Región	Departamento (2)	Municipios (16)	Meta nuevos suscriptores	Meta regional
Centro	Bogotá, D.C.	Bogotá, D.C.	45880	75.000
	Cundinamarca	Cajicá	500	
	Cundinamarca	Chía	2200	
	Cundinamarca	Cota	240	
	Cundinamarca	Facatativá	2200	
	Cundinamarca	Funza	1100	
	Cundinamarca	Fusagasugá	2200	
	Cundinamarca	Girardot	2200	
	Cundinamarca	La Calera	200	



OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

	Cundinamarca	Madrid	1100	
	Cundinamarca	Mosquera	2000	
	Cundinamarca	Sibaté	500	
	Cundinamarca	Soacha	12000	
	Cundinamarca	Sopó	240	
	Cundinamarca	Tocancipá	240	
	Cundinamarca	Zipaquirá	2200	
Región	Departamento (5)	Municipios (14)	Meta nuevos suscriptores	Meta regional
Oriente	Boyacá	Tunja	1200	25.000
	Boyacá	Duitama	1200	
	Boyacá	Sogamoso	1200	
	Meta	Villavicencio	3450	
	Meta	Acacías	800	
	Norte de Santander	Cúcuta	3450	
	Norte de Santander	Los Patios	800	
	Norte de Santander	Villa del Rosario	1200	
	Santander	Bucaramanga	3450	
	Santander	Barrancabermeja	1200	
	Santander	Floridablanca	3450	
	Santander	Girón	1200	
	Santander	Piedecuesta	1200	
	Casanare	Yopal	1200	
Región	Departamento (5)	Municipios (13)	Meta nuevos suscriptores	Meta regional
Sur	Cauca	Popayán	500	25.000
	Huila	Neiva	1500	
	Nariño	Pasto	4150	
	Tolima	Ibagué	4150	
	Tolima	Melgar	200	



OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

	Valle del Cauca	Cali	10000	
	Valle del Cauca	Guadalajara de Buga	500	
	Valle del Cauca	Candelaria	500	
	Valle del Cauca	Cartago	500	
	Valle del Cauca	Jamundí	500	
	Valle del Cauca	Palmira	1500	
	Valle del Cauca	Tuluá	500	
	Valle del Cauca	Yumbo	500	
5	22	76	200.000	200.000

CLÁUSULA QUINTA. – Modificar el numeral 8 del punto 2.2. del Anexo Técnico del Contrato de Aporte N° 858 de 2019, el cual quedará así:

“2.2. ETAPA DE SUSCRIPCIÓN Y PUESTA EN SERVICIO

El Contratista deberá cumplir con las siguientes condiciones durante las actividades de suscripción y puesta en servicio:

(...)

6. La instalación, puesta en servicio y operación (para el periodo financiado por el Fondo Único de TIC corresponderá a la programación establecida para la región así:

		Noroccidente
		40.000
AÑO	MES (tomando el último día calendario del mes)	20/12/2020
2020	Enero	7400
	Febrero	12800
	Marzo	17.663
	Abril	20.201
	Mayo	22.824
	Junio	25.362
	Julio	27.985

OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

2021	Agosto	30.608
	Septiembre	33.146
	Octubre	35.769
	Noviembre	38.308
	Diciembre	40.000
	Enero	40.000
	Febrero	40.000
	Marzo	40.000
	Abril	40.000
	Mayo	40.000
	Junio	40.000
	Julio	40.000
	Agosto	40.000
	Septiembre	40.000
	Octubre	40.000
	Noviembre	40.000
	Diciembre	40.000
2022	Enero	32.600
	Febrero	27.200
	Marzo	22.337
	Abril	19.799
	Mayo	17.176
	Junio	14.638
	Julio	12.015
	Agosto	9.392
	Septiembre	6.854
	Octubre	4.231
	Noviembre	1.692

7. El ejecutor presentará la distribución de las metas de nuevos suscriptores, correspondiente al número de accesos adicionales que haya ofertado para la asignación de puntaje en la Licitación, como parte del plan de comercialización. La instalación y puesta en servicio de la totalidad de accesos (incluida la meta regional y los accesos adicionales) deberá culminar el 20 de diciembre de 2020 una vez superada esta fecha, se podrán



OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

configurar incumplimientos por parte del ejecutor respecto de las metas de instalación y puesta en servicio hasta el *20 de diciembre de 2020* plazo hasta el cual podrá completar el número de suscripciones que se encuentre rezagado. Una vez suscrita la modificación contractual que establece el cumplimiento de las metas a 20 de diciembre de 2020, el contratista deberá presentar una actualización del plan de comercialización.

Nota. El valor que pagará el Fondo Único de TIC por/mes será de \$40.000 pesos durante el plazo de 24 meses; sin embargo, la forma de pago contempla un desembolso en 2019 contra la aprobación del plan de alistamiento, razón por la cual este valor deberá ser contabilizado como parte del pago por la prestación del servicio de los usuarios que integran la meta regional. A su vez, el desembolso programado para el 2019 equivale a la prestación del servicio por dos meses a 2.000 usuarios, y por un mes a 5.000 usuarios, cantidades que corresponden a la siguiente distribución por región:

Región	Centro	Noroccidente	Norte	Oriente	Sur
Dos meses de prestación del servicio	750	400	350	250	250
Un mes de prestación del servicio	1875	1000	875	625	625

CLÁUSULA SEXTA. Modificar el numeral 9 del punto 2.2 del Anexo Técnico del Contrato de Aporte N° 858 de 2019, el cual quedará así:

“9. Con el fin de estimular las condiciones de uso y apropiación de las TIC, el ejecutor destinará uno de los accesos por municipio que compone la meta regional, a la prestación del servicio de Internet fijo en un punto de la estrategia Sacúdete (salud, cultura, deporte, tecnología y emprendimiento), que lidera el gobierno nacional para fortalecer las habilidades de los jóvenes en el desarrollo de la economía naranja. El punto estará ubicado, previo análisis de cobertura y viabilidad, en la zona rural o urbana de los municipios, y el ejecutor ofrecerá las mismas condiciones técnicas de los demás accesos o las que se establezcan con la respectiva equivalencia, salvo que no aplicará el cobro de tarifas sociales. Si la estrategia Sacúdete incorporara algún cambio en la distribución de sus puntos por municipio, la supervisión del contrato, con el apoyo de la interventoría, podrá establecer equivalencias para la sustitución de los puntos, o remplazarlos por una suscripción que integre la meta regional”.

Teniendo en cuenta que al momento no se han definido los puntos SACUDETE o sus equivalencias, el supervisor notificará al operador mediante comunicación, sobre los lugares para adelantar la instalación, para los cuales el operador tendrá un (1) mes para realizar la instalación y puesta en servicio de dichos accesos, término que se contará a partir del día siguiente del envío de la comunicación.

De esta forma, el beneficio para los puntos Sacúdete o la equivalencia acordada es hasta 30 meses o el tiempo que se defina con la equivalencia o el tiempo que se defina de compensación por servicio no prestado.

CLÁUSULA SÉPTIMA. Modificar el numeral 10 del punto 2.2 del Anexo Técnico del Contrato de Aporte N° 858 de 2019, el cual quedará así:

“2.2. ETAPA DE SUSCRIPCIÓN Y PUESTA EN SERVICIO

(...)

10. El ejecutor deberá crear un repositorio de información, entendido como espacio centralizado donde se almacena, organiza, mantiene y difunde información digital, al que pueda acceder el interventor y la supervisión, en el que ingrese los soportes documentales de cada una de las suscripciones realizadas,





OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

incluyendo: (i) copia del contrato con el anexo que contiene las condiciones de comercialización; (ii) copia del documento de identidad del suscriptor, (iii) copia de la declaración del suscriptor sobre su condición de nuevo usuario, (iv) copia de un servicio público de agua o energía en el que conste el estrato socioeconómico, y (v) foto de la fachada del predio del beneficiario, en la que aparezca legible la nomenclatura de la dirección. El ejecutor deberá mantener actualizada la base de datos de contacto de los suscriptores, y la fecha en la que se puso en servicio el acceso a Internet. En el repositorio también deberán incluirse las facturas de la prestación del servicio, mes a mes.

Nota: La interventoría verificará, con base en los soportes documentales enunciados, y un muestreo de los suscriptores, los avances mensuales en el logro de la meta de accesos asignada por región. Las metas asignadas a nivel de municipio son una proyección estimada del comportamiento de la penetración, sin embargo, el ejecutor tendrá la posibilidad de redistribuirlas entre los municipios y departamentos que integran su región. De otro lado, la interventoría validará contra las facturas emitidas por el ejecutor, para los beneficiarios del proyecto, las fechas de puesta en operación de los accesos.

Las visitas de aprobación que realice la interventoría que resulten fallidas por causas atribuibles a los ejecutores, esto es las que, pese a estar programadas, deban repetirse porque el operador no ha concluido las actividades de puesta en servicio, o haya suspendido la prestación del mismo por razones técnicas, deberán ser costeadas por el ejecutor, para lo cual se tomarán como referencia los valores que haya consignado el interventor en la propuesta económica del concurso de méritos del que resultó adjudicatario.

CLÁUSULA OCTAVA. - Modificar el numeral 4 del punto 2.4 del Anexo Técnico de Aporte del Contrato de Aporte N° 858 de 2019, el cual quedará así:

“2.4. ETAPA DE OPERACIÓN

(...)

4. En el evento en el que un usuario se desconecte, antes de completar el plazo mínimo de operación contemplado en el contrato, esto es los 24 meses de operación financiados por el proyecto, y el número de meses adicionales ofertado, el ejecutor tendrá hasta 20 días calendario para sustituirlo por uno nuevo. En este caso, el ejecutor deberá informar de inmediato, a la supervisión e interventoría, sobre la desconexión, y realizar la actualización respectiva en la base de datos indicando el estado inactivo del usuario. La interventoría tendrá quince (15) días hábiles para aprobar la sustitución, una vez valide el lleno de requisitos de comercialización y puesta en servicio. En esos casos, el ejecutor deberá informar al nuevo suscriptor cuál es la cantidad de meses que financiará el Fondo Único de TIC (equivalentes al número de meses que reste desde la puesta en servicio hasta completar 24 meses sin que en ningún caso supere el 20 de diciembre de 2022) y el plazo extendido según la oferta del adjudicatario. El procedimiento anterior se aplicará también en aquellos casos en que, por razones de no pago, el ejecutor decida sustituir un suscriptor por otro.

Para efectos de suspender un suscriptor por mora en el pago, el Operador deberá proceder en los términos establecidos por la regulación para tal fin, remitiendo a la interventoría reporte semanal de los suscriptores suspendidos por mora en el pago en la semana anterior, indicando la fecha a partir de la cual se efectuó la suspensión del servicio.

Durante el periodo de suspensión del servicio a un usuario no habrá lugar al reconocimiento de recursos por parte del FONDO UNICO DE TIC respecto del servicio no prestado.

Un usuario que haya sido beneficiario del proyecto de incentivos a la demanda de internet fijo Fase I y cuyo servicio haya sido desconectado del proyecto, podrá solicitar nuevamente el beneficio siempre y cuando cumpla con todos los requisitos establecidos en el numeral 2.2 del Anexo Técnico, sujeto a disponibilidad de cupo en el proyecto.



OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.

Respecto a aquellos usuarios que no hayan superado un tiempo de desconexión del servicio como usuario inactivo de 20 días calendario no habrá lugar a hacer la verificación de los requisitos contenidos en el punto 2.2. Etapa de suscripción y puesta en servicio. Eso teniendo en cuenta que el periodo de 20 días calendario corresponde al tiempo que tiene el operador para conseguir el usuario sustituto de un usuario inactivo según el numeral 4, literal d), del punto 2.4 del Anexo Técnico”.

CLÁUSULA NOVENA. Modifíquese el punto 4.2 Comité Fiduciario del Anexo Técnico del Contrato de Aporte N° 858 de 2019, el cual quedará así:

“4.2 COMITÉ FIDUCIARIO

El Comité Fiduciario estará integrado por un representante del fideicomitente, quien en caso de ausencia o falta podrá designar un suplente; el director de la interventoría; el Supervisor designado por la entidad contratante; y un delegado de la Fiduciaria y el director financiero de la fiduciaria. Igualmente, la compañía aseguradora podrá ser invitada al Comité. La Fiduciaria llevará a cabo las labores de secretaría del Comité y en consecuencia, levantará las Actas del mismo, en las cuales deben consignarse de manera expresa las intervenciones de los miembros del Comité. El comité deberá reunirse por lo menos cada tres meses y de ser necesario podrá hacerlo de manera extraordinaria cuando se estime conveniente”.

CLÁUSULA DÉCIMA. GARANTÍAS. En consideración de la situación excepcionalmente prevista en los términos del presente documento, y con miras a mantener actualizado el estado del riesgo del Contrato de Aporte, el CONTRATISTA está obligado a notificar al emisor de las garantías expedidas en cumplimiento del Contrato de Aporte N° 858 de 2019 y a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, el contenido y alcance de la presente Otrosí, para que reconozcan el periodo de suspensión relacionado en las anteriores cláusulas. El CONTRATISTA deberá entregar al FONDO ÚNICO DE TIC, en un término no mayor de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación, las pruebas de las notificaciones y en caso de que hubiere lugar a ello, las correspondientes modificaciones a las pólizas que amparan el Contrato de Aporte.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. La presente modificación se entiende perfeccionada con la aprobación de las partes en la plataforma del SECOP II. La autenticación del SECOP II, es decir las aprobaciones realizadas con los usuarios asignados constituyen una firma electrónica en los términos del artículo 7 de la ley 527 de 1999 y las normas que la reglamentan.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. Las demás cláusulas contenidas en el Contrato de Aporte N° 858 de 2019 así como los demás documentos que hacen parte del mismo no modificadas por este otrosí, continúan vigentes.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. La presente modificación no genera erogación presupuestal.

Visto bueno Supervisor
Camilo Alberto Jiménez Santofimio
Director de Infraestructura

Digitally signed by Camilo
Alberto Jiménez
Santofimio
Date: 2020.12.16 08:46:57
-05'00'

Visto bueno Interventor
Emmanuel Ospina
Representante legal Suplente Consorcio I3

Firmado digitalmente por EMMANUEL OSPINA
PIEDRAHITA
Nombre de reconocimiento (DN): cn=EMMANUEL
OSPINA PIEDRAHITA, o=CONSORCIO I3,
ou=REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE,
email=proyectos@smartycolombia.co, c=CO

Revisó: Sandra Orjuela Méndez - Subdirectora de Gestión Contractual.
Oscar Javier Fonseca Gómez - Grupo de Gestión Contractual.
Isabel Cristina Cruz Moya - Grupo de Gestión Contractual.
Saskia Ly Torrez Hernández - Grupo de Gestión Contractual.
María Alejandra Olivares - Asesora 1020-16 del Despacho de la Ministra
Lácides Robles Espinosa - Subdirector Técnico de la Dirección de Infraestructura.
Luis Fernando Roncancio - Soporte Técnico Dirección de Infraestructura.
Giovanni Rodríguez - Soporte Jurídico Dirección de Infraestructura.

Nathalia Urrego - Soporte Jurídico Dirección de Infraestructura.

**OTROSÍ MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE APOORTE N° 858 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL FONDO
ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- EL FONDO ÚNICO DE TIC Y
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-.**

Rodrigo Pradilla - Soporte Financiero Dirección de Infraestructura
Elaboró: Excinjahuer Laverde Tijaro - Grupo de Gestión Contractual

